

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 15 de agosto de 2024, a las 18:01h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0134-SNCD-2024-BL (17001-2023-0648-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de agosto de 2023 (fs. 698 a 700).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 06 de marzo de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1761-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2023-GG, de 22 de junio de 2023, la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, que dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 17113-2022-00019-GG, los doctores Byron Guillén Zambrano, Javier de la Cadena Correa y Felipe Córdova Ochoa, Jueces de la Sala antes mencionada, mediante resolución emitida el 03 de marzo de 2023, a las 16h41, declararon que los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos en la calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el referido proceso, incurrieron en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto: “(...) *la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no realiza el ejercicio valorativo que corresponde en razón de la importancia que relieves la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento; siendo que es obligación del juez constitucional, no solo contrastar lo alegado por el accionante con el informe de descargo sino verificar la veracidad de lo relatado por las partes intervinientes y de ser el caso solicitar la documentación que estime pertinente para mejor resolver. De una revisión de la sentencia impugnada se tiene que los jueces se limitan a dar por ciertas las aseveraciones de los jueces accionados siendo que dentro de la causa obran copias notariadas del SATJE respecto de la causa 17283-2020-00916, incorporadas por el accionante e inclusive en el informe presentado por el centro de privación de libertad que justifican lo aseverado sobre la falta de acta de reinstalación de la audiencia de juicio de fecha 02 de julio de 2021 y la falta de notificación de la sentencia de condena por escrito a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus (...)*”.

Mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-1987-M de 12 de julio de 2023, el magíster Carlos Alfredo Garaví Naranjo, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la

Judicatura en ese entonces, remitió la documentación antes citada a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que proceda dentro del ámbito de sus competencias.

Con base en dicha comunicación judicial y conforme lo previsto en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 17 de agosto de 2023 dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debido a que presuntamente no habrían observado las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, en la sustanciación de la acción constitucional de habeas corpus No. 17113-2022-00019-GG, por cuanto habrían declarado como probada la existencia de la decisión judicial de 02 de junio de 2021, emanada por el Tribunal de Garantías Penales de la parroquia de Quitumbe, sin haberla contrarrestado con el expediente físico con la correspondiente acta de reinstalación de audiencia de juzgamiento, ni con las actuaciones registradas en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE, lo cual habría derivado en un análisis y valoración errónea de un hecho relevante y trascendente en la determinación de la vulneración de derechos del accionante. En consecuencia habrían incurrido en error inexcusable falta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela de Lourdes Ibujes Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante informe motivado de 29 de febrero de 2024, recomendó que se declare a los servidores judiciales sumariados responsables de haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial e imponer la sanción de destitución; por lo que, mediante Memorando No. DP17-CD-DPCD-2024-0460-M (DP17-INT-2024-01282) de 05 de marzo de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 06 de marzo de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- *Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (...) A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:* 3. (...) *Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código*”.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el doctor Oswaldo Almeida Bermeo el 21 de agosto de 2023, fue notificado en persona, en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, acorde se desprende de la razón sentada el 22 de agosto de 2023 por la abogada Alba Zambrano Vera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 705 del presente expediente.

La doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, pese a que aún no fue notificada presentó el 28 de agosto de 2023 su escrito de contestación; no obstante, el 22 de enero de 2024, la autoridad provincial le concedió cinco días a fin de que conteste y enuncie prueba; advirtiéndose, que el 29 de enero de 2024, presentó su escrito de contestación (fs. 998 a 1011), dentro del término concedido.

El doctor Edi Giovanni Villa Cajamarca fue notificado el 07 de diciembre de 2023, a su correo electrónico institucional proporcionado por la Coordinación Provincial de Talento Humano; de acuerdo a lo suscrito por la abogada Alba Zambrano Vera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 905 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implica, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación judicial expedida mediante resolución de 03 de marzo de 2023, a las 16h41, por los doctores Byron Guillén Zambrano, Javier de la Cadena Correa y Felipe Córdova Ochoa, Jueces la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 17113-2022-00019-GG, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la

existencia de error inexcusable por parte de los servidores judiciales sumariados; y, la cual fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura mediante Oficio No. 1761-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2023-GG, de 22 de junio de 2023, por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la referida Sala.

En consecuencia, el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 17 de agosto de 2023, el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, en virtud de la comunicación judicial realizada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial², por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 17113-2022-00019-GG.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, el inciso segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante Oficio No. 1761-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-2023-GG, de 22 de junio de 2023, suscrito por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (17 de agosto de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109

² Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*

del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 17 de agosto de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces (fs. 1156 a 1201)

Que, la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 03 de marzo de 2023 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, antes descrita es clara al determinar que los Jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para resolver sobre el hábeas corpus interpuesto no realizaron el ejercicio valorativo que corresponde en razón de la importancia que relieves la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento; siendo que, es obligación del juez constitucional, no solo contrastar lo alegado por el accionante con el informe de descargo sino verificar la veracidad de lo relatado por las partes intervinientes y de ser el caso solicitar la documentación que estime pertinente para mejor resolver; además, que de la revisión de la sentencia impugnada se tiene que los jueces se limitaron a dar por ciertas las aseveraciones de los jueces, siendo que dentro de la causa obran copias notariadas del SATJE respecto de la causa por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 17283-2020-00916, en las que no consta el acta de la reinstalación de la audiencia presuntamente realizada el 02 de julio de 2021, así como tampoco del informe presentado por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha.

Que, en el cuaderno de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, únicamente la impresión del acta de audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención; y, del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio de la causa No. 17293-2020-00019, advirtiendo que quien adjuntó a su informe la boleta de encarcelamiento fue la doctora Fátima Marlene Llundu Vega, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede Quitumbe, provincia de Pichincha, sin que figure el impreso del acta de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento que según el doctor Fausto Lana Vélez lo remitió con su informe como archivo adjunto, en tal sentido los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no tuvieron constancia de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la causa No. 17283-2020-00916, tanto más que no constaba la sentencia ya que como manifiestan los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha en el informe presentado el 11 de mayo de 2022: *“que el proyecto de sentencia escrita se encuentra elaborado sin embargo, no ha sido posible su notificación a los sujetos procesales en razón de que el señor Juez Fausto Lana Vélez ha sido trasladado desde el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe al Tribunal de Garantías Penales de Iñaquito, desde el lunes 17 de enero de 2022, por lo que: se ha hecho la gestión respectiva ante la Dirección; Provincial de Talento Humano de Pichincha para que se proceda con la correspondiente habilitación en el sistema SATJE, para proceder a notificar la referida sentencia”*.

Que, revisada la causa No. 17283-2020-00916 en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, registra el 03 de julio de 2021, las 15h00 cargada al sistema como actividad registrada históricamente el acta de audiencia sin ningún contenido.

Que, lo indicado corrobora que lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en la declaratoria jurisdiccional dentro del recurso de apelación de la acción hábeas corpus No. 17113-2022-00019, corresponde a la verdad material de los hechos, ya que dentro del expediente No. 17283-2020-00916 a la fecha de presentación del hábeas corpus interpuesto por el procesado esto es el 09 de mayo de 2022, dicha causa no contenía el acta de reinstalación de la audiencia de juzgamiento; es así que, resolvieron: *“Declarar que con fundamento en el artículo 109.7 del COFJ, se configura el tipo disciplinario de error inexcusable en las actuaciones de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos en la calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17113-2022-00019, conforme se ha expuesto en esta resolución”*.

Que, se infiere que los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habrían incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que trajo como consecuencia la vulneración del derecho a la libertad del procesado según lo señalaron los Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en la declaratoria jurisdiccional, por consiguiente se sugiere se les imponga la sanción de destitución.

Que, adicionalmente, del acervo probatorio de fojas 279 a 292, consta la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus No. 17113-2022-00019, misma que en el capítulo VI Decisión en el número 7, disponen: *“Remítanse copias certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura, para que se realicen las gestiones necesarias y se tomen las acciones correspondientes respecto a los funcionarios que intervinieron en el trámite de la causa, porque conforme se dejó anotado en la exposición de motivos, no existen registros como parte del expediente físico o digital del acta o audio de la reinstalación de audiencia de juicio, que se asegura se llevó a efecto el 02 de julio las 10h30”*, esto dentro de la causa por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 17283-2020-00916, en tal sentido, es pertinente iniciar una investigación.

6.2 Argumentos de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo y Cenía Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentados en su escrito de contestación de 28 de agosto de 2023 (fs. 877 a 885)

Que, es necesario aclarar que el Consejo de la Judicatura no puede automáticamente proceder a la destitución de un Juez, Defensor Público o Fiscal por la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-109-CN/20 aclaró expresamente que si el Consejo de la Judicatura, frente a la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa, reproduce la misma y sanciona al servidor judicial con la destitución, vulnera la garantía de la motivación.

Que, para poder destituir a un servidor judicial respecto del cual existe una declaratoria jurisdiccional previa, es necesario que se analicen todos los presupuestos descritos en el artículo

110 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo advirtió la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20; y, en el caso in examine no se configuran los elementos necesarios para que se imponga la sanción de destitución al doctor Oswaldo Almeida Bermeo y la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, conforme se detalla a continuación:

Que, sobre la naturaleza de la falta: *“La declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, en este caso, se da porque, según la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ‘al declarar como probado la existencia de la decisión judicial en fecha 02 de julio de 2021, los juzgadores tergiversaron los antecedentes procesales’ (...).”* Al respecto, cabe realizar varias puntuaciones:

Que, *“(...) **Primero**, la existencia de la decisión jurisdiccional dictada de forma oral en la audiencia que se llevó a cabo el 2 de julio de 2021, dentro del proceso penal No. 17113-2022-00019, por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, a través de la cual se declaró culpable del delito de **tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización** al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor, **era un hecho NO controvertido en la sustanciación del hábeas corpus** (...).”*

Que, *“(...) Tanto el accionante como el accionado reconocieron dicha circunstancia. Esto, pues si habría sido un hecho controvertido el que se dictó o no la decisión oral, la argumentación del accionante hubiese sido que NO existió sentencia de ningún tipo (...).”*

Que, *“Lo dicho se evidencia de lo expuesto por el abogado defensor del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor en la audiencia pública que se llevó a cabo ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme el audio desde el minuto 55:18 hasta el minuto 56:09, en el que se establece que: ‘Todo esto pues señores jueces nos lleva justamente pues a que como **no existe una sentencia debidamente notificada** [...] los hechos supervinientes señores jueces aquí es que al estar privado de la libertad desde el 16 de julio del año 2020 hasta la presente fecha se ha excedido los plazos se ha excedido el plazo razonable y justamente se ha excedido el plazo de la prisión preventiva estipulado en el artículo 534.2 del Código Orgánico Integral Penal, señores jueces, esto no ha permitido que el señor pueda interponer los recursos que la ley prevé justamente para impugnar **esa decisión judicial que en su momento pudo haber sido dictada, no, su decisión de manera oral**, pero eso no conlleva, eso conlleva a que el ciudadano, no, no tenga una seguridad jurídica [...]’ (...).”*

Que, *“(...) Como se observa, en la sustanciación del hábeas corpus que resolvió en primera instancia la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no estuvo en discusión la existencia de la sentencia oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe el 2 de julio de 2021. (...).”*

Que, *“(...) Sobre ello, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha interpretó el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior COIP) en el sentido de que la sentencia oral interrumpía los plazos de prescripción de la prisión preventiva. Este criterio ha sido reconocido como vinculante por la Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 02-2023 de 25 de enero de 2023: ‘Artículo 1.- **Los plazos de caducidad de la prisión preventiva** de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, **se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia** de conformidad con el artículo 619 del mismo Código (...).”*

Que, *“(...) En base a este criterio, el Tribunal conformado por, entre otros jueces, el **Dr. Oswaldo Almeida Bermeo y la Dra. Cenía Solanda Vera Cevallos** rechazó el hábeas corpus propuesto. Esto, pues la decisión oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe el 2 de julio de 2021 –hecho **NO** controvertido por las partes- habría*

interrumpido los plazos para la caducidad de la prisión preventiva. (...) De allí que es claro que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no tergiversó ni pudo tergiversar los hechos procesales. Lo dicho, fue expresamente reconocido por los justiciables. Por tanto, es un hecho que no amerita prueba conforme el artículo 163 del COGEP -norma supletoria en materia constitucional (...)"

Que, el segundo argumento de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para declarar el error inexcusable es que de la revisión del sistema SATJE no se observaba que esté cargada el Acta de Reinstalación de la audiencia de juicio del proceso penal por tráfico de estupefacientes No. 17283-2020-00916. *"(...) Sobre esta argumentación, es importante señalar que el correcto manejo del expediente electrónico por parte del Tribunal de Garantías Penales o de su Secretario es un aspecto ajeno a las funciones del **Dr. Oswaldo Almeida Bermeo** y la **Dra. Cenia Solanda Vera Cevallos** como Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (...)"*

Que, *"(...) La negligencia en el cumplimiento de las funciones del Secretario del Tribunal de Garantías Penales es un aspecto que acarrea responsabilidad personal de dicho funcionario, pero no nulita o desvanece un acto procesal. Más aún cuando toda audiencia tiene una constancia magnetofónica que lo respalda. (...) No se puede aseverar que un acto procesal no existe porque no está cargado en el sistema SATJE. Tal circunstancia no está prevista en noma alguna. (...) Además, es importante mencionar que en el hábeas corpus subyacente el Tribunal de Garantías Penales remitió por correo electrónico el acta de reinstalación de la audiencia de 2 de julio de 2021, lo cual también fue enviado a los sujetos procesales. Es decir, aquello fue parte de la audiencia que se llevó a cabo ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...)"*

Que, *"(...) Sin embargo, por un error involuntario del Secretario, a quien corresponde el correcto manejo del expediente, no imprimió dicho documento y agregó al expediente físico. Pese a que, insistimos, tal constancia procesal fue remitida electrónicamente tanto a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como a los justiciables (...)"*

Que, *"(...) es importante mencionar que en este caso SI existió y existe el acta de audiencia y su reinstalación llevada a cabo el 2 de julio de 2021. (...) Es más, la propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce aquello en su auto de 9 de junio de 2023 (...)"*

Que, *"(...) Como se observa, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce: (i) que existe -como era lógico- el acta de la audiencia de juicio y su reinstalación; y, (ii) que existió una negligencia de la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales por no remitir el expediente de manera completa, lo cual es ajeno a las funciones del **Dr. Oswaldo Almeida Bermeo** y la **Dra. Cenia Solanda Vera Cevallos** (...)"*

Que, *"(...) La negligencia de la Secretaria no es un aspecto que influya en la apreciación de hechos NO controvertidos, ni tampoco que alcance a un error inexcusable de los jueces que conocieron el hábeas corpus No. 17113-2022-00019. (...) De hecho, es llamativo que si la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia tenía una duda sobre la existencia de un acto procesal -no controvertido por las partes- (audiencia de juicio y notificación de sentencia oral) no haya solicitado una certificación al órgano jurisdiccional sobre aquello (...)"*

Que, *"(...) Cuarto, la propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia **reconoció que existió una decisión oral en el proceso penal No. 17283-2020-00916**, conforme se detalla a continuación (...)"*

Que, *"(...) La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no desconoció la existencia de la **decisión oral en el proceso penal No. 17283-2020-00916**, pues, de haberlo hecho, la*

sentencia escrita notificada el 25 de mayo de 2022 habría sido nula por violación del procedimiento (...) De hecho, la propia Sala de lo Penal reconoce que la sentencia fue reducida a escrito más de una año después. ¿Qué se reduce a escrito si no es la decisión oral? La respuesta es evidente y aquello corrobora que la audiencia de 2 de julio de 2021 y la decisión oral esgrimida en la misma son un hecho procesal comprobado y comprobable (...)

Que, “(...) Por lo tanto, es evidente que la naturaleza de la supuesta falta en la que incurrió el Dr. Oswaldo Almeida Bermeo y la Dra. Cenía Solanda Vera Cevallos no es meritoria de la sanción de destitución. El separar a dicho juzgador de la Función Judicial por realizar una legítima interpretación de una disposición jurídica, con fundamento en un hecho que NO fue controvertido por las partes en el proceso es desproporcionado”.

Que, respecto a “Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada”, la actuación de la cual se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable “(...) en el conflicto subyacente se cometió por una única vez. El Dr. Oswaldo Almeida Bermeo y la Dra. Cenía Solanda Vera Cevallos no han sido sancionados, ni tampoco han tenido previamente una declaratoria de error inexcusable (...)”.

*Que, con relación a “Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas”, “(...) Los hechos que son objeto de este sumario no constituyen acumulación de faltas. La declaratoria previa de error inexcusable por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se basa en una discrepancia respecto a la existencia de un hecho que **NO** fue controvertido por las partes en la causa subyacente (...)”.*

*Que, en cuanto a los resultados dañosos que se hubiesen generado, “(...) En el presente caso, la actuación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por el **Dr. Oswaldo Almeida Bermeo y la Dra. Cenía Solanda Vera Cevallos** y el Dr. Eddy Villa, no ocasionó daño –de ninguna naturaleza- al señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor ni a la administración de justicia (...)”.*

Que, el proceso subyacente a este sumario disciplinario es el hábeas corpus No. 17113-2022-00019 al cual le precede un proceso penal (No. 17283-2020-00916) seguido en contra del señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor y otros, por el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Que, dentro del referido proceso penal, el 16 de julio de 2020 se le impuso al señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor prisión preventiva como medida cautelar mientras se sustanciaba la causa. El 2 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, reinstaló la audiencia de juzgamiento, en la cual dictó la decisión oral y declaró la culpabilidad del señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Que, durante cerca de un año desde la emisión de la sentencia oral el señor Calderón Cóndor no cuestionó su privación de libertad. No fue sino hasta el 09 de mayo de 2022, que propuso una acción de hábeas corpus para señalar que su prisión preventiva había caducado.

Que, el problema jurídico a resolver era el siguiente: ¿La emisión de la decisión oral por parte del Tribunal de Garantías Penales –reconocido por el accionante- interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, o se requiere de la sentencia por escrito?, y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha se decantó por la tesis de que la sentencia oral interrumpía los plazos de caducidad de la prisión preventiva; y que, por lo tanto, no procedía el hábeas corpus.

Que, esta tesis fue objeto de discusión en el foro jurídico hasta que finalmente el Pleno de la Corte Nacional de Justicia la reconoció como la correcta en la resolución con fuerza de Ley No.

02-2023 de 25 de enero de 2023, en donde se estableció expresamente que “[1] *Los plazos de caducidad de la prisión preventiva (...) se interrumpen desde la emisión de la decisión oral y motivada y dictada en audiencia (...)*”. Es claro entonces que la decisión del Tribunal se basó en una interpretación legítima del Derecho y no ocasionó daño alguno.

Que, “(...) *Es importante mencionar, además que el accionante del conflicto subyacente conocía a perfección que se había llevado a cabo la reinstalación de audiencia de juicio dentro del proceso penal No. 17283-2020-00916 el 2 de julio de 2021, donde se dictó sentencia oral condenatoria en su contra. El pretender bajo una argucia legal (supuesta inexistencia del acta de audiencia) inducir a error a la Administración de Justicia para lograr ser liberado cuando fue condenado por un delito de gravedad es inadmisibles (...)*”.

Que, “(...) *Eso sí hubiese sido tergiversar los hechos y cometer un presunto fraude procesal pues se trataría de cambiar el estado de las cosas (existencia de una sentencia oral) para confundir al Juzgado y de esta forma obtener una sentencia favorable en el hábeas corpus propuesto. El rol de todo juzgador es encontrar la verdad procesal y no permitir que los justiciables actúen de mala fe y abusen de su derecho conforme el artículo 26 del COFJ (...)*”.

Que, “(...) *La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha falló en Derecho y en base a la realidad procesal. No tergiverso hecho alguno. Dar paso a este sumario disciplinario implicaría avalar que las partes oculten antecedentes procesales para intentar beneficiarse y obtener sentencias estimatorias en base a hechos deformados o mutilados. Aquello no es correcto*”. (Sic). De allí que, es evidente que no existen elementos de gravedad, ni daño que lleven a la conclusión de que se debe aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

Que, finalmente, nunca han sido sancionados en el ejercicio de sus funciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6.3 Argumentos del doctor Edi Jiovanny Villa Cajamarca, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentados en su escrito de contestación de 15 de diciembre de 2023 (fs. 982 a 993)

Que, la acción constitucional de hábeas corpus. No. 17113-2022-00019, fue sorteada el 09 de mayo de 2022, a las 13h00; avocando conocimiento el día siguiente, en el que se dispuso en el numeral SEGUNDO, que se haga conocer a los legitimados pasivos entre ellos a: “(...) *Dres. Fausto Lana Vélez, Mirian Janeth Escobar Pérez y Adrián Bonilla Morales, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. a fin, de que presenten un informe a la brevedad que el caso amerita sobre los fundamentos de hecho y derecho que sustente la medida de privación de libertad del ciudadano Jonathan Alfonso Calderón Córdor, remitiendo a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, copias certificadas de las principales piezas procesales del juicio número 17283-2020-00916 y el audio de la audiencia correspondiente en la que se trata la medida (...)*”.

Que, el 11 de mayo de 2022, a las 12h08, el legitimado pasivo del hábeas corpus doctor Fausto Armando Lana Vélez, mediante correo electrónico institucional; doctora Miriam Escobar Pérez y doctor Adrián Bonilla Morales, emiten el informe en el que refiere haber resuelto oralmente la situación jurídica del señor “*Jonathan Alfonso Calderón Córdor*” dentro del juicio penal No. 17283-2020-00916, al manifestar en su texto: “(...) *se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, el 23 de junio de 2021, a las 08h30 -reinstalada el día 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30-, en la que se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas, mediante la emisión de la respectiva sentencia oral, conforme lo determina el Art.*

618, numeral 3, del COIP, en este caso, en lo que respecta al procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202, y porte ilegal de armas de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica para la comisión de las indicadas infracciones, justificando la actuación del Tribunal de Garantías Penales de la parroquia Quitumbe, de esta ciudad de Quito, con los anexos adjunto al informe e indicar: 'Dejamos en estos términos presentado el informe requerido. Adjuntamos en respaldo los siguientes documentos, correspondientes a las actuaciones de la causa penal No. 17283-2020-00916: - Acta de audiencia de calificación de flagrancia. - Boleta de encarcelamiento del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor. - Acta de audiencia preparatoria de juicio. - Acta de audiencia de juzgamiento (que contiene la sentencia oral emitida por el Tribunal)."

Que, convocada la audiencia pública y al haberse emitido informe los legitimados pasivos, se resolvió oralmente por unanimidad, negar la acción de hábeas corpus, por considerar que el legitimado pasivo con el informe y los anexos, entre ellos, el acta de la audiencia oral pública de Juzgamiento, en que se resolvió oralmente la situación jurídica del accionante, demostró la interrupción la caducidad de la prisión preventiva.

Que, el legitimado activo apeló y los Jueces de la Sala de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, aceptaron la acción de hábeas corpus y dejaron sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del accionante, a pesar de haber sido sentenciado oralmente y dispusieron se gire la boleta constitucional de excarcelación.

Que, en el caso de una declaratoria jurisdiccional previa, el Consejo de la Judicatura debe evaluar los elementos descritos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, es la Sala de lo Penal. Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes consideraron que en el caso operó la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva al rebasar la razonabilidad de los plazos constitucional y legalmente establecidos, al no existir constancia procesal de la decisión judicial adoptada dentro de la causa 17283-2020-00916, y por no reducirse a escrito la sentencia de condena en casi dos (2) años, excediendo los parámetros de plazo razonable.

Que, en este orden de ideas queda claro que para la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia operó la caducidad de la prisión preventiva del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor porque no existía constancia procesal de la realización de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento el día 02 de julio de 2021, en la que se resolvió su situación jurídica, por lo que consideró como no realizada dicha audiencia.

Que, lo expuesto deja sin sustento la declaratoria de error inexcusable en su contra por hacer un criterio erróneo a la verdad procesal, por cuanto la reinstalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la causa No. 17283-2020-00916, en la que se resolvió la situación jurídica del procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, declarando su culpabilidad como autor de los delitos imputados y condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, sí tuvo lugar el día 02 de julio de 2021, conforme así les dio a conocer a los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento que les remitieron el informe dentro de la acción de hábeas corpus No. 17113-2022-00019, mediante correo electrónico institucional enviado al doctor Blasco Santiago Villacres Heredia, secretario relator de dicha Sala, el 11 de mayo de 2022, a las 12:08, al cual se adjuntó, entre otros documentos, la respectiva acta de audiencia de

juzgamiento, que se puso en conocimiento el legitimado activo y los jueces del Tribunal hoy sumariados sin motivo o causa alguna, en el que se podrá apreciar el anexo 4, correspondiente a la referida acta de audiencia de juzgamiento.

Que, por ese motivo, como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, “(...) *al resolver la acción de hábeas corpus, tuvimos el convencimiento que, en efecto, la situación del procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor fue resuelta el día 02 de julio de 2021, con la emisión de la respectiva sentencia condenatoria (pronunciamiento oral), concluyendo que la prisión preventiva no caducó, ya que dicha sentencia se emitió antes de que se cumpla con el plazo legal para que opere la caducidad. Por lo tanto, no es como señalan los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de que no ‘existe constancia de esta actuación jurisdiccional más que la referencia realizada por los que jueces que analizaron el informe’; claramente se advierte que los señores Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para conceder el hábeas corpus a favor del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor, condenado por el delito de narcotráfico -y otros dos delitos más-, pretenden hacer ver que la audiencia de juzgamiento instalada el 23 de junio de 2021, a las 08h30, no se reinstaló ni culminó el día 02 de julio del mismo año, por lo tanto, aparentemente permaneció privado de su libertad en forma excesiva, habiendo entonces operando la caducidad de la prisión preventiva; que como deja analizado la situación jurídica del señor Jonathan Calderón, se resolvió en la audiencia de juzgamiento realizada el día 02 de julio de 2021, constancia procesal que consta tanto en el físico del expediente del Tribunal Penal; así como en el sistema automático SATJE (...)*”.

Que, si los legitimados pasivos doctores Fausto Lana Vélez, Adrián Bonilla Morales y Miriam Escobar Pérez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, adjuntaron a su informe el acta respectiva de juzgamiento de la causa penal No. 17283- 2020-00916, es porque, en efecto, a ese momento se presentó y exhibió dicha acta, “(...) *es porque se realizó la reinstalación de la audiencia de juzgamiento el día 02 de julio de 2021, en la que se resolvió la situación jurídica del procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, y con ello se pretenda hacer ver y creer, que los jueces sumariados han violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y lo que es más sostener que al haber ‘aseverado la existencia de la actuación judicial de reinstalación de audiencia de juzgamiento y la resolución de fecha 2 de julio del 2021... no constaría en los registros digitales de las actuaciones judiciales Sistema Automático de Tramite SATJE Ecuatoriano, ni tampoco de forma física con el acta correspondiente dentro del expediente’, es inaceptable y un criterio errado por falsear a la verdad procesal, pero aun que en su contra se haya declarado error inexcusable sin existir causa o motivo alguno*”.

Que, la existencia de la decisión jurisdiccional dictada de forma oral en la audiencia que se llevó a cabo el 02 de julio de 2021, era un hecho no controvertido en la sustanciación del hábeas corpus. Tanto el accionante como el accionado reconocieron dicha circunstancia. Esto, pues si habría sido un hecho controvertido el que se dictó o no la decisión oral, la argumentación del accionante hubiese sido que no existió sentencia de ningún tipo. “(...) *Lo que se evidencia por lo expuesto del abogado defensor del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor en la audiencia pública que se llevó a cabo ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme el audio desde el minuto 55:18 hasta el minuto 56:09 (...)*”.

Que, “(...) *en el informe que remitió el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que consta de fojas 114 a 115 vlt. del expediente de primera instancia del hábeas corpus, se advirtió expresamente que: ‘En observancia de las normas que regulan la sustanciación de la etapa de juicio, se llevó a cabo la audiencia oral, publica y contradictoria*

de juzgamiento, el 23 de junio de 2021, a las 08h30 -reinstalada el 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30-, en la que se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas, mediante la emisión de la respectiva sentencia oral conforme lo determina el Art. 618, numeral 3, del COIP, en este caso, en lo que respecta al procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor; declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral I, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación tipificado en el Art. 202, y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de las indicadas infracciones' (...)” (Sic).

Que, “(...) Como se observa, en la sustanciación del hábeas corpus que resolvió en primera instancia la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no estuvo en discusión la existencia de la sentencia oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe el 2 de julio de 2021. Al contrario, la controversia radicaba en si la sentencia oral interrumpió los plazos de la caducidad de la prisión preventiva o si debía haberse notificado la sentencia por escrito para el efecto. (...) Sobre ello, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha interpretó el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior COIP) en el sentido de que la sentencia oral interrumpía los plazos de prescripción de la prisión preventiva. Este criterio ha sido reconocido como vinculante por la Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 02-2023 de 25 de enero de 2023. (...) En base a este criterio, el Tribunal sumariado del que el compareciente es parte, rechazamos el hábeas corpus propuesto. Esto, pues la decisión oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe el 2 de julio de 2021-hecho NO controvertido por las partes- habría interrumpido los plazos para la caducidad de la prisión preventiva. De allí que es claro que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no tergiversó ni pudo tergiversar los hechos procesales. Lo dicho, pues lo reconocido por los justiciables es un hecho que no amerita prueba conforme el artículo 163 del COGEP -norma supletoria en materia constitucional (...)”.

Que, el argumento de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para declarar el error inexcusable es que de la revisión del sistema SATJE no se observaba que esté cargada el acta de reinstalación de la audiencia de juicio del proceso penal por tráfico de estupefacientes No. 17283-2020-00916.

Que, es importante señalar que el correcto manejo del expediente electrónico por parte del Tribunal de Garantías Penales o de su Secretario es un aspecto ajeno a las funciones del compareciente, pues el Secretario del Tribunal de Garantías Penales no carga una providencia o acta de audiencia al sistema SATJE (ahora EXPEL) aquello deberá ser observado por parte del Consejo de la Judicatura. Inclusive si el Secretario no elaboró dicha acta conforme sus obligaciones legales, tal circunstancia no desvanece la existencia de dicho hito procesal.

Que, la negligencia en el cumplimiento de las funciones del Secretario del Tribunal de Garantías Penales es un aspecto que acarrea responsabilidad personal de dicho funcionario, pero que no nulita o desvanece un acto procesal. Más aún cuando toda audiencia tiene una constancia magnetofónica que lo respalda. No se puede aseverar que un auto procesal no existe porque no está cargado en el sistema SATJE. Tal circunstancia no está prevista en norma alguna. Además, es importante mencionar que en el hábeas corpus subyacente el Tribunal de Garantías Penales remitió por correo electrónico el acta de reinstalación de la audiencia de 02 de julio de 2021, lo cual también fue enviado a los sujetos procesales. Es decir, aquello fue parte de la audiencia que se llevó a cabo ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Que, “(...) se debe tener en cuenta que el no haber adjuntado al expediente de hábeas corpus (17113-2022-00019), los anexos emitidos junto con el informe los legitimados pasivos (Dr. Fausto Lana Véles Adrian Bonilla y Miriam Escobar), entre ellos el acta de la audiencia de juzgamiento del 2 de julio del 2021, es una negligencia o error del Secretario relator Dr. Blasco Villacres Heredia, a quién corresponde el correcto manejo del expediente, quien no imprimió dicho documento y agrego al expediente físico, por ser sus funciones no de lo sumariados. Pese a que, insistimos, tal constancia procesal fue remitida electrónicamente tanto a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como a los justiciables (...)”.

Que, “(...) A pesar de que la responsabilidad de elaborar y cargar un acta que no anula un acto procesal válido recae en el Secretario, es importante mencionar que en este caso **SI** existió y existe el acta de audiencia y su reinstalación llevada a cabo el 2 de julio de 2021 en que se resolvió la situación jurídica del legitimado activo del hábeas corpus; tanto es así que la propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce aquello en su auto de 9 de junio de 2023 en los siguientes términos: ‘...debiendo también señalarse que el acta no fue adjuntada a los informes solicitados de forma previa a los juzgadores y que se adjunta a la presente petición de revocatoria. (...) Queda en evidencia, que se reconoce que el proceso no se encontraba completo y que el 13 de octubre de 2022 se dispuso que sea subsanado, por lo que las copias entregadas y adjuntas al escrito de 18 de mayo de 2023 responden al proceso penal en el que se incluyó, posterior a la resolución de la apelación del hábeas corpus, el acta de audiencia de reinstalación del 02 de julio (...)’.

Que, como se observa, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce: “(i) que existe -como era lógico- el acta de la audiencia de juicio y su reinstalación; y, (ii) que existió una negligencia de la Secretaría del Tribunal de Garantías Penales por no remitir el expediente de manera completa, lo cual es ajeno a las funciones de los jueces sumariados. Debiendo advertir que la negligencia de la Secretaría no es un aspecto que influya en la apreciación de hechos NO controvertidos, ni tampoco que alcance a un error inexcusable de los jueces que conocieron el hábeas corpus No. 17113-2022-00019; quienes resolvimos con el informe y anexo presentado por el legitimado pasivo en los que estaba el acta de la audiencia de juzgamiento del 2 de julio del 2021”.

Que, por lo tanto es evidente que la naturaleza de la supuesta falta en la que incurrieron los sumariados y el compareciente doctor Edi Villa Cajamarca, no es meritoria de la sanción de destitución.

Que, se debe tener en cuenta que es la primera vez que el compareciente es sumariado por error inexcusable.

Que, los hechos que son objeto de este sumario no constituyen acumulación falta. La declaratoria previa de error inexcusable se basa en una discrepancia respecto a la existencia de un hecho que no fue controvertido por las partes en la causa subyacente; y como dejó anotado su pronunciamiento tiene sustento jurídico al haberse basado en una audiencia efectuada el 02 de julio del 2021, acta que existe jurídicamente dentro del proceso penal.

Que, la actuación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por el compareciente y otros, no ocasionó daño al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor ni a la administración de justicia. puesto que: “a. El proceso subyacente a este sumario disciplinario es un hábeas corpus (No. 17113-2022-00019) al cual le precede un proceso penal (No. 17283-2020-00916) seguido en contra del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor y otros, por el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. b. Como se estableció previamente, dentro del proceso penal, signado con No. 17283-2020-00916, el 16 de julio de 2020, se le impuso al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor prisión preventiva como medida cautelar mientras se sustanciaba la causa. c.El 2 de

*julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe reinstalo la audiencia de juzgamiento, en la cual dicto la decisión oral y declaró la culpabilidad del señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. d. Durante cerca de un año desde la emisión de la sentencia oral el señor Calderón Cóndor no cuestionó su privación de libertad. No fue sino hasta el 9 de mayo de 2022, que el señor Calderon propuso una acción de hábeas corpus para señalar que su prisión preventiva había caducado. e. El problema jurídico a resolver era el siguiente: **¿La emisión de la decisión oral por parte del Tribunal de Garantías Penales -reconocido por el accionante- interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, o se requiere de la sentencia por escrito?** f. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha se decantó por la tesis de que la sentencia oral interrumpía los plazos de caducidad de la prisión preventiva; y que, por lo tanto, no procedía el hábeas corpus. g. Esta tesis fue objeto de discusión en el foro jurídico hasta que finalmente el Pleno de la Corte Nacional de Justicia la reconoció como la correcta en la resolución con fuerza de Ley No. 02-2023 de 25 de enero de 2023, en donde se estableció expresamente que ' [1] los plazos de caducidad de la prisión preventiva [...] se interrumpen desde la emisión de la decisión oral y motivada y dictada en audiencia [...]'".*

Que, es claro entonces que la decisión del Tribunal se basó en una interpretación legítima del Derecho y no ocasionó daño alguno; además, que el accionante del conflicto subyacente conocía a perfección que se había llevado a cabo la reinstalación de audiencia de juicio dentro del proceso penal No. 17283-2020-00916 el 2 de julio de 2021, donde se dictó sentencia oral condenatoria en su contra. El pretender bajo una argucia legal (supuesta inexistencia del acta de audiencia) inducir a error a la Administración de Justicia para lograr ser liberado cuando fue condenado por un delito de gravedad es inadmisibles.

Que, eso sí hubiese sido tergiversar los hechos y cometer un presunto fraude procesal pues se trata de cambiar el estado de las cosas (existencia de una sentencia oral) para confundir al Juzgador y de esta forma obtener una sentencia favorable en el hábeas corpus propuesto.

Que, dar paso a este sumario disciplinario implicaría avalar que las partes oculten antecedentes procesales para intentar beneficiarse y obtener sentencias estimatorias en base a hechos deformados o mutilados. Aquello no es correcto.

Que, es evidente que no existen elementos de gravedad, ni daño que lleven a la conclusión de que se debe aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Que, en caso sub judice y conforme ampliamente se explica el Tribunal sumariado, del cual es parte, niegan los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la naturaleza del proceso, considerando que si bien los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores Byron Guillen Zambrano, Javier de la Cadena Correa y Felipe Córdova Ochoa, tras dejar en libertad al señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor, al aceptar la acción Constitucional de hábeas Corpus No. 17113-2022-00019, quién ya fue sentenciado oralmente dentro del proceso No. 17283- 2020-00916, "2 de julio del 2021", por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin fundamento legal ni constitucional declararon en su contra que existe un injusto de tipo disciplinario de "error inexcusable", previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque a su errado criterio apartado 40 dicen "que, la Sala declara como probado que el 02 de julio del 2021, se dictó sentencia condenatoria y que aquello consta en copias certificadas, sin embargo, de la revisión de la copia Íntegra certificada del expediente 17283-2020-00916, formado por el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe, no existe ni se verifica en el proceso el acta de reinstalación de audiencia de juicio, como tampoco registros

digitales o en el sistema SATJE, por lo que la aserción que sostiene difícilmente responde a la realidad procesal y deviene de un juicio erróneo el análisis de los hechos que se extralimita de las posibilidades interpretativas fácticas razonables y aceptables” tratándose de un hecho o criterio erróneo del Tribunal que les declaró el error inexcusable; que como dejó probado el doctor Fausto Lana Vélez, juez ponente del Tribunal Penal de Quitumbe, provincia de Pichincha, en el proceso penal No. 17283-2020-00916, justificó con el informe emitido dentro de la acción de hábeas corpus que el 02 de julio del 2021, sentenció oralmente al señor Jonathan Calderón Cóndor, adjuntando copias del acta de la audiencia oral de juicio; porque existe esta actuación jurisdiccional tanto en el expediente físico así como en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano-SATJE, que basta con ingresar la causa 17283-2020-00916, luego cuando se despliega en el sistema las unidades judiciales escoger Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, dirigirse a la actuación judicial registrada en el sistema de fecha 03 de julio del 2021, encontraron el acta que los Jueces de la Corte Nacional, dicen que no existe, lo que probaran en este sumario.

Que, por ello impugnan la apertura del sumario administrativo, pues consideran que no existe error inexcusable, por lo tanto no existe infracción disciplinaria alguna que pueda ser sancionada.

6.4 Argumentos de la doctora Cenia Solanda Vera Cevallos, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentados en su escrito de 29 de enero de 2024 (fs. 998 a 1011)

Que, se ratifica en todo lo manifestado en su escrito de 28 de agosto de 2023, a las 16h21, que en el caso materia de este sumario es la declaratoria jurisdiccional previa dispuesta por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de una acción constitucional de hábeas Corpus, signado con No. 17113-2022- 00019.

Que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, *"al declarar como probado la existencia de la decisión judicial en fecha 02 de julio de 2021, los juzgadores tergiversaron los antecedentes procesales"*, se debe tener en cuenta la verdad procesal.

Que, para la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia operó la caducidad de la prisión preventiva del señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor porque no existía constancia procesal de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento el día 02 de julio de 2021, en la que se resolvió su situación jurídica, por lo que consideró como no realizada dicha audiencia.

Que, de lo expuesto se deja sin sustento la declaratoria de error inexcusable en su contra por hacer un criterio erróneo a la verdad procesal, por cuanto la reinstalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la causa No. 17283-2020-00916, en la que se resolvió la situación jurídica del procesado, sí tuvo lugar el día 02 de julio de 2021, conforme así dio a conocer a los señores jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento que se remitió el informe dentro de la acción de hábeas corpus No. 17113-2022-00019, mediante correo electrónico institucional enviado al doctor Blasco Santiago Villacres Heredia, Secretario Relator de dicha sala, el día 11 de mayo de 2022, a las 12:08, al cual se adjuntó, entre otros documentos, la respectiva acta de audiencia de juzgamiento, que se puso en conocimiento el legitimado activo y los jueces de este Tribunal hoy sumariados sin motivo o causa alguna, en el que se podrá apreciar el anexo 4, correspondiente a la referida acta de audiencia de juzgamiento.

Que, como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver la acción de hábeas corpus, tuvieron el convencimiento que, en

efecto, la situación del procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor fue resuelta el día 02 de julio de 2021, con la emisión de la respectiva sentencia condenatoria (pronunciamiento oral), concluyendo que la prisión preventiva no caducó, ya que dicha sentencia se emitió antes de que se cumpla con el plazo legal para que opere la caducidad.

Que, por lo tanto, se advierte que los señores Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para conceder el hábeas corpus a favor del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor, condenado por el delito de narcotráfico y otros dos delitos más, pretenden hacer ver que la audiencia de juzgamiento instalada el 23 de junio de 2021, a las 08h30, no se reinstaló ni culminó el día 02 de julio del mismo año, por lo tanto, aparentemente permaneció privado de su libertad en forma excesiva, habiendo entonces operado la caducidad de la prisión preventiva; que como dejo analizado la situación jurídica del señor Jonathan Calderón, se resolvió en la audiencia de juzgamiento realizada el día 02 de julio de 2021, constancia procesal que consta tanto en el físico del expediente del Tribunal Penal; así como en el sistema automático SATJE.

Que, si los legitimados pasivos doctores Fausto Lana Vélez, Adrian Bonilla Morales y Miriam Escobar Pérez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, adjuntaron a su informe el acta respectiva de juzgamiento de la causa penal No. 17283-2020-00916, es porque, en efecto, a ese momento se presentó y exhibió dicha acta, es porque se realizó la reinstalación de la audiencia de juzgamiento el día 02 de julio de 2021, en la que se resolvió la situación jurídica del procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, y con ello se pretenda hacer ver y creer que los jueces sumariados han violentado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y lo que es más sostener que al haber "*aseverado la existencia de la actuación judicial de reinstalación de audiencia de juzgamiento y la resolución de fecha 2 de julio del 2021... no constaría en los registros digitales de las actuaciones judiciales Sistema Automático de Trámite SATJE Ecuatoriano, ni tampoco de forma física con el acta correspondiente dentro del expediente*" (Sic), es inaceptable y un criterio errado por falsear a la verdad procesal, pero aunque en su contra se haya declarado error inexcusable sin existir causa o motivo alguno.

Que, el argumento de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para declarar el error inexcusable es que de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE no se observaba que esté cargada el acta de reinstalación de la audiencia de juicio del proceso penal por tráfico de estupefacientes No. 17283-2020-00916. Sobre esta argumentación, es importante señalar que el correcto manejo del expediente electrónico por parte del Tribunal de Garantías Penales o de su Secretario es un aspecto ajeno a las funciones de la compareciente.

Que, si el Secretario del Tribunal de Garantías Penales no carga una providencia o acta de audiencia al sistema SATJE (ahora EXPEL) aquello deberá ser observado por parte del Consejo de la Judicatura. Inclusive si el Secretario no elaboró dicha acta conforme sus obligaciones legales, tal circunstancia no desvanece la existencia de dicho hito procesal.

Que, no se puede aseverar que un acto procesal no existe porque no está cargado en el sistema SATJE. Tal circunstancia no está prevista en norma alguna.

Que, es importante mencionar que en el hábeas corpus subyacente el Tribunal de Garantías Penales remitió por correo electrónico el acta de reinstalación de la audiencia de 02 de julio de 2021, lo cual también fue enviado a los sujetos procesales. Es decir, aquello fue parte de la audiencia que se llevó a cabo ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Que, el no haber adjuntado al expediente de hábeas corpus (17113-2022- 00019), los anexos emitidos junto con el informe los legitimados pasivos (Dr. Fausto Lana Vélez Adrian Bonilla y Miriam Escobar), entre ellos el acta de la audiencia de juzgamiento del 02 de julio del 2021, es

una negligencia o error del Secretario relator Abogado Blasco Villacres Heredia, a quien corresponde el correcto manejo del expediente, quien no imprimió y agregó dicho documento al expediente físico, por ser sus funciones y no de los sumariados. Pese a que, insistieron, tal constancia procesal fue remitida electrónicamente tanto a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como a los justiciables.

Que, a pesar de que la responsabilidad de elaborar y cargar un acta que no anula un acto procesal válido recae en el Secretario, es importante mencionar que en este caso sí existió y existe el acta de audiencia y su reinstalación llevada a cabo el 02 de julio de 2021 en que se resolvió la situación jurídica del legitimado activo del hábeas corpus; tanto es así que la propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce aquello en su auto de 09 de junio de 2023.

Que, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce: **(i)** que existe -como era lógico- el acta de la audiencia de juicio y su reinstalación; y, **(ii)** que existió una negligencia de la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales por no remitir el expediente de manera completa, lo cual es ajeno a las funciones de los jueces sumariados. Debiendo advertir que la negligencia de la Secretaria no es un aspecto que influya en la apreciación de hechos no controvertidos, ni tampoco que alcance a un error inexcusable de los jueces que conocieron el hábeas corpus No. 17113-2022-00019; quienes resolvimos con el informe y anexo presentado por el legitimado pasivo en los que estaba el acta de la audiencia de juzgamiento del 02 de julio del 2021. Por lo tanto, es evidente que la naturaleza de la supuesta falta en la que incurrieron los sumariados, no es meritoria de la sanción de destitución. El separar a dicha juzgadora de la Función Judicial por realizar una legítima interpretación de una disposición jurídica, con fundamento en un hecho que no fue controvertido por las partes en el proceso es desproporcionado.

Que, la actuación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por el compareciente y otros, no ocasionó daño al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor ni a la administración de justicia. Lo dicho se demuestra con el siguiente análisis:

- a. El proceso subyacente a este sumario disciplinario es un hábeas corpus (No. 17113-2022-00019) al cual le precede un proceso penal (No. 17283-2020-00916) seguido en contra del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor y otros, por el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
- b. Como se estableció previamente, dentro del proceso penal, signado con No. 17283-2020-00916, el 16 de julio de 2020, se le impuso al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor prisión preventiva como medida cautelar mientras se sustanciaba la causa.
- c. El 02 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe reinstaló la audiencia de juzgamiento, en la cual dictó la decisión oral y declaró la culpabilidad del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
- d. Durante cerca de un año desde la emisión de la sentencia oral el señor Calderón Córdor no cuestionó su privación de libertad. No fue sino hasta el 09 de mayo de 2022, que el señor Calderón propuso una acción de hábeas corpus para señalar que su prisión preventiva había caducado.
- e. El problema jurídico a resolver era el siguiente: ¿La emisión de la decisión oral por parte del Tribunal de Garantías Penales -reconocido por el accionante- interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, o se requiere de la sentencia por escrito?.

f. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha se decantó por la tesis de que la sentencia oral interrumpía los plazos de caducidad de la prisión preventiva; y que, por lo tanto, no procedía el hábeas corpus.

g. Esta tesis fue objeto de discusión en el foro jurídico hasta que finalmente el Pleno de la Corte Nacional de Justicia la reconoció como la correcta en la resolución con fuerza de Ley No. 02-2023 de 25 de enero de 2023, en donde se estableció expresamente que “[1] los plazos de caducidad de la prisión preventiva [...] se interrumpen desde la emisión de la decisión oral y motivada y dictada en audiencia [...]”.

Que, por ello impugna la apertura del sumario administrativo, pues considera que no existe error inexcusable, por lo tanto no existe infracción disciplinaria alguna que pueda ser sancionada.

Que, de conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas que en su momento procedimental oportuno se evidenciará que no existe responsabilidad administrativa alguna de su parte, por lo que de manera expresa solicita se ratifique su estado de inocencia y en el evento no consentido de que se pretenda considerar alguna actuación disciplinaria se module la sanción.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De las copias certificadas de la causa por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 17283-2020-00916, que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se tiene:

7.1.1 De fojas 88 a 90, consta el decreto emitido el 16 de junio de 2021 por los doctores Adrián Francisco Bonilla Morales y Mirian Janeth Escobar Pérez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, del que se desprende: “(...) *en el sentido de que la audiencia de juicio señalada en esta causa para la fecha indicada, se la ADELANTA para el día 23 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 08:30, dado que existe riesgo de caducidad de prisión preventiva y la agenda de audiencias del Tribunal no permite convocar para una fecha posterior (...)*”.

7.1.2 De fojas 93 a 96, consta el extracto de la audiencia instalada el 23 de junio de 2021, a las 08h30, misma que “(...) *se suspendió siendo las 13h00 minutos, por pedido de la Fiscalía por cuanto no han comparecido testigos importantes para su teoría del caso, bajo esta consideración, este tribunal de garantías penales con sede en la parroquia quitumbe, oportunamente señalará un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación (...)*”.

7.1.3 De fojas 105 a 106, consta el decreto emitido el 25 de junio de 2021 por los doctores Fausto Lana Vélez, Adrián Francisco Bonilla Morales y Mirian Janeth Escobar Pérez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el cual señalan para el 02 de julio de 2021, las 10h30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia oral de juzgamiento.

7.1.4 De fojas 185 a 186, consta el decreto emitido el 05 de enero de 2022 por el doctor Fausto Lana Vélez, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que agrega al proceso el escrito y anexos presentados por el abogado Pablo Marcelo Ramírez Molina, Procurador Judicial de CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A., solicitando la devolución del vehículo de placas PDF5631.

7.1.5 De fojas 222 a 247, consta la sentencia emitida el 25 de mayo de 2022, por los doctores Fausto Lana Vélez, Adrián Francisco Bonilla Morales y Mirian Janeth Escobar Pérez, Jueces

del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: *“Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Garantías Penales de la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en virtud de que se han cumplido con las finalidades establecidas en el Art. 453 del COIP, en tanto se ha llegado al convencimiento de la producción de los hechos y circunstancias relativas a las infracciones acusadas, y la responsabilidad de las personas procesadas, de conformidad con los Arts. 621, 622, 623 y 628 del COIP, RESUELVE: ‘Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como coautor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la modalidad de almacenamiento, tipificado en el Art. 220, numeral 1, letra d), del COIP; y como autor de los delitos de receptación tipificado en el Art. 202 del COIP y porte de arma de fuego sin autorización tipificado en el Art. 360, inciso segundo, ejusdem. Condenar al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de las indicadas infracciones, atento lo que disponen las normas antes indicadas, en relación con el Art. 20 del COIP, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. (...) NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (...)”*.

7.2 De las copias certificadas de la acción de hábeas corpus No. 17113-2022-00019 que han sido agregadas como prueba, se desprende lo siguiente:

7.2.1 De fojas 304 a 312, consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la causa por tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización No. 17283-2020-00916, que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con las actuaciones desde el 11 de enero de 2021, al 12 de abril de 2022; dentro de las cuales se advierte que después del 25 de junio de 2021, fecha en que se señaló día y hora para la reinstalación de la audiencia de juicio constan las siguientes actividades:

“(...) 25/06/2021 10:06 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

En virtud de la razón sentada por la actuaria de este Tribunal, y por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 02 DE JULIO DEL 2021, LAS 10H30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia oral de juzgamiento, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur (...) Actúe la Abg. Paulina Inca, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

09/12/2021 09:45 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, Fe Presentacion (...)”.

7.2.2 De fojas 333 a 340, consta la demanda de acción de hábeas corpus presentada el 09 de mayo de 2022, por el abogado Jorge Luis Rivadeneira Bustamante a nombre del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor, privado de la libertad.

7.2.3 A foja 341, consta el acta de sorteo de la causa constitucional realizada el 09 de mayo de 2022, recayendo el conocimiento de la acción de hábeas corpus en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los doctores Juan Almeida Bermeo Oswaldo, Cenía Solanda Vera Cevallos y Edi Jiovanny Villa Cajamarca.

7.2.4 De fojas 342 a 343, consta el decreto emitido el 10 de mayo de 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual avocaron conocimiento y dispusieron lo siguiente: *“(...) SEGUNDO: Hágase*

conocer el contenido de esta providencia a los doctores: Fátima Marlene Llundo Vega, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por intermedio del correo institucional fatima.llundo@funcionjudicial.gob.ec; Dra. Leonilla del Carmen Celi Vivanco Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por intermedio del correo institucional leonila.celi@funcionjudicial.gob.ec; Dres. Fausto Lana Vélez, Mirian Janeth Escobar Perez y Adrián Bonilla Morales, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por intermedio de los correo institucionales fausto.lanav@funcionjudicial.gob.ec, Mirian.Escobar@funcionjudicial.gob.ec; y, Adrian.Bonilla@funcionjudicial.gob.ec, respectivamente; a fin, de que presenten un informe a la brevedad que el caso amerita sobre los fundamentos de hecho y derecho que sustente la medida de privación de libertad del ciudadano Jonathan Alfonso Calderón Cóndor, remitiendo a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, copias certificadas de las principales piezas procesales del juicio número 17283-2020-00916 y el audio de la audiencia correspondiente en la que se trató la medida, mismo que será enviado de manera física y/o debidamente escaneado a los correos institucionales oswaldo.almeida@funcionjudicial.gob.ec; y, Blasco.Villacres@funcionjudicial.gob.ec, pertenecientes al Dr. Oswaldo Almeida Bermeo (Juez Ponente) y Abg. Blasco Santiago Villacres Heredia, Secretario de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, además los accionados deberán comparecer a la audiencia vía telemática o hacerlo a través de sus delegados o patrocinadores (...).

7.2.5 De fojas 412 a 413, consta el informe firmado electrónicamente por los doctores Fausto Lana Vélez, Adrián Bonilla Morales y Mirian Escobar Pérez, que dice: “(...) El 16 de julio de 2020, en audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo ante la Dra. Fátima LLundo, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, la Fiscalía resolvió dar inicio a la instrucción fiscal en contra del señor Jonathan Alfonso Calderón Cóndor y otros, por considerar que contaba con los elementos necesarios para imputarles la comisión del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En la misma diligencia, la señora Jueza, a petición de Fiscalía, dictó orden de prisión preventiva en contra de los procesados, al considerar que se cumplan con los presupuestos legales para el efecto. El 05 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, ante la Dra. Leonila Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien, acogiendo el dictamen fiscal acusatorio, decidió dictar auto de llamamiento a juicio en contra del procesado Jonathan Alfonso Calderón Cóndor y otros, por presumir ser autores del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, ratificando la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra. Por el sorteo legal respectivo, correspondió al Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, conformado por los jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Adrián Bonilla Morales y Mirian Escobar Pérez. En observancia de las normas que regulan la sustanciación de la etapa de juicio, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, el 23 de junio de 2021, a las 08h30 -reinstalada el día 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30-, en la que se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas, mediante la emisión de la respectiva sentencia oral, conforme lo determine el Art. 618, numeral 3, del COIP, en este caso, en lo que respecta al procesado Jonathan Alfonso Calderón Cóndor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202, y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de las indicadas infracciones. En virtud de lo anterior, la situación jurídica del señor Jonathan

*Alfonso Calderón Córdor cumplan con los plazos, constitucional y legal, para que opere la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva. En tal sentido, y en un caso análogo, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de fecha 7 de marzo del 2022, las 16h54, caso N° 13141-2022-00004, en la que se niega el recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia que rechaza la acción de hábeas corpus. En lo pertinente, en los parraros 3.40 v 3.41, señala: '3.40 Por todo lo expuesto, esta Sala estima que la condena dictada en sentencia de primera instancia impida la caducidad de la prisión preventiva, por disposición expresa de la ley. Y toda vez que el artículo 541.3 no ha sido declarado inconstitucional, según el artículo 76.2 de la LOGJCC, se presume su constitucionalidad. Criterio que también ha sido desarrollado en la sentencia de primer nivel. 3.41 En el caso concreto, el 23 de octubre de 2020 se dictó prisión preventiva y mediante sentencia de 19 de octubre de 2021 el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí, expidió la sentencia motivada respecto la culpabilidad de Carlos Alberto Bravo Martillo. Por lo tanto, resulta evidente que ocurrió la interrupción del plazo de caducidad, y en tal supuesto, no procede la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva. En este punto, cabe aclarar que la sentencia, según el artículo 563.5 del COIP, se entiende notificada con el solo pronunciamiento oral de la decisión, de modo que el plazo de caducidad, se interrumpió incluso antes de la fecha indicada por el accionante'. (...) Dejamos en estos términos presentado el informe requerido. Adjuntamos en respaldo los siguientes documentos, correspondientes a las actuaciones de la causa penal No. 17283-2020-00916:
Acta de audiencia de calificación de flagrancia.
Boleta de encarcelamiento del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor.
Acta de audiencia preparatoria de juicio.
Acta de audiencia de juzgamiento (que contiene la sentencia oral emitida por el Tribunal) (...)".
 (Lo resaltado es fuera del texto original)*

7.2.6 De fojas 420 a 421, constan la impresión de correos institucionales, entre los que figura el remitido el 11 de mayo de 2022, las 12:08, por el doctor Fausto Armando Lana Vélez, para "Blasco Santiago Villacres Heredia; Adrian Francisco Bonilla Morales, Mirian Janeth Escobar Perez"; que contiene como datos adjuntos: " Informe HC.pdf; 1) Acta de audiencia calificación de flagrancia, pdf; 2) Boleta de encarcelamiento.pdf, 3) Acta audiencia preparatoria de juicio.pdf; 4) Acta audiencia de juicio. Pdf; 5) Captura correo Talento Humano. Docx") (Lo resaltado es fuera del texto original).

7.2.7 De fojas 414 a 417, consta el acta de audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención de 16 de julio de 2020.

7.2.8 De fojas 418 a 419, consta el acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio de 05 de enero de 2021.

7.2.9 De fojas 423 a 424, consta el informe presentado el 11 de mayo de 2022, por la doctora Fátima Marlene Llundo Vega, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede Quitumbe, quien adjunta la boleta de encarcelamiento.

7.2.10 De fojas 430 a 431, consta el acta de la audiencia de Hábeas Corpus, suscrita el 11 de mayo de 2022.

7.2.11 De fojas 432 a 436, consta la sentencia emitida el 19 de mayo de 2022, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dice: "(...) **VISTOS:** Comparece de fs. 35 a 42 del expediente de esta instancia el Ab. Jorge Luis Rivadeneira Bustamante en nombre del privado de la libertad Jonathan Alfonso Calderón Córdor, presenta acción constitucional de Hábeas Corpus, en base a los fundamentos de hecho y derecho que constan demanda constitucional y expuestos en la audiencia telemática, los

cuales se contraen a los siguientes términos: ‘... (...) 2. El 16 de julio de 2020 a las 19h02, se lleva a cabo la Audiencia de Calificación de Flagrancia por el delito previsto y sancionado en el Art. 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en la ciudad de Quito, en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos Flagrantes, en donde la Jueza Dra. Fátima Llundu Vega, legaliza la aprehensión, se califica la flagrancia, se da inicio a la instrucción fiscal por 30 días y se dictan las medidas de carácter real y personal (prisión preventiva) (...) 4. El 29 de julio de 2019, la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, mediante auto avoca conocimiento de la presente causa. 5. En providencia de 18 de agosto de 2020, se convoca a las partes a la Audiencia de Reformulación de Cargos, solicitada por el Ab. Fierro Fierro Christian Alex, Agente Fiscal de la Fiscalía de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional No. 4, en contra de Calderón Córdor Jonathan Alfonso, para el día 27 de agosto de 2020 a las 09h00...’, en la que se ratifica la prisión preventiva, por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 534 del COIP. Que, el 5 de enero de 2021, a las 09H00, se efectúa la Audiencia de Evaluación y Preparación de Juicio, en la que se dicta auto de llamamiento a juicio en contra del afectado. Que, mediante auto de 16 de junio de 2021, se convoca a la Audiencia de Juicio, por parte del Tribunal de Garantías Penales competente, integrado por el Dr. Fausto Lana Vélez; Dra. Mirian Escobar Pérez; y, Dr. Adrián Bonilla Morales, para el 23 de junio de 2021, a las 08H30, la misma que se suspendió y se reinstaló el 2 de julio de 2021 a las 10H30, en la que se resolvió la situación jurídica de Jonathan Alfonso Calderón Córdor, mediante la respectiva sentencia oral, declarando su culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, tipificado en el numeral 1 literal d) del Art. 220 del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202 y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el inciso segundo del Art. 360 ibidem, condenándolo a la pena acumulada de 16 años 6 meses de privación de la libertad. Que, según el accionante, Jonathan Alfonso Calderón Córdor, se encuentra detenido ‘...desde el 15 de julio de 2020 y hasta la presente fecha se constata que no existen las actas de instalación y reinstalación de la audiencia de juzgamiento, así como no se ha dictado la sentencia en primera instancia...’. Que por lo expuesto y amparado en la normas de la Constitución de la República; de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Código Orgánico Integral Penal; y, en Resoluciones de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al no haberse reducido a escrito la sentencia oral dictada, solicita que se acepte la presente demanda de Hábeas Corpus, que se declare la caducidad de la prisión preventiva, por cuanto los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, no han reducido a escrito su sentencia ni tampoco se ha reducido a escrito el acta de instalación y reinstalación de la audiencia de juicio; por lo que, la privación de libertad de Jonathan Alfonso Calderón Córdor es ilegal y arbitraria, y, se disponga la reparación integral de los derechos del afectado. Que los accionados en el presente caso son: Dra. Fátima Marlene Llundu Vega, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito; Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito; y, el Dr. Fausto Lana Vélez; Dra. Mirian Escobar Pérez; y, Dr. Adrián Bonilla Morales, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: [...] **QUINTO: AUDIENCIA TELEMÁTICA REALIZADA EN ESTA CAUSA:** Siendo el día y hora señalados para la audiencia pública y una vez verificada la comparecencia del afectado con su abogado defensor y atentos los informes de los legitimados pasivos, de los cuales tuvo pleno conocimiento la defensa técnica del afectado, se procedió con la misma, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del afectado. En aquella audiencia, luego de las exposiciones realizadas se dictó la resolución oral que se notifica por escrito debidamente motivada.- **SEXTO: MOTIVACIÓN:** De la revisión de la demanda constitucional, así como de la exposición realizada por el defensor técnico del legitimado activo, se tiene que la acción constitucional planteada ataca a que

legitimidad, legalidad o arbitrariedad de la privación de la libertad del accionante, pues al no existir sentencia debidamente notificada considera que ha caducado la prisión preventiva dictada en el proceso No. 17283-2020-00916, pues ha transcurrido más de un año desde que se ordenó la prisión preventiva en su contra. El Art. 168, numeral 6 de la Constitución dispone: 'La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo....'. El Sistema Acusatorio Oral establecido en la Legislación Ecuatoriana, introduce en la administración de justicia la oralidad en todos los procesos, incluidos los procesos penales, este sistema acusatorio oral, mantiene ciertas características o principios comunes entre sí como son: Oralidad, contradicción, inmediatez, concentración y publicidad; por ello, la oralidad, que proporciona a los sujetos procesales la posibilidad de ser escuchados y ejercer una defensa activa ante los Tribunales de Justicia y concluir con una SENTENCIA, que debe ser notificada de forma escrita de forma motivada. En ese orden de ideas, el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal impone: 'Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (...) 3.- El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos...'; la norma invocada, enumera las reglas de la caducidad de la prisión preventiva, establece el plazo razonable, la forma de calcular el plazo, la interrupción, la suspensión de pleno derecho y los efectos de la caducidad; lo que ha sucedido en la especie; pues conforme consta de las contestaciones a los oficios efectuadas por los legitimados pasivos, así como de las copias certificadas adjuntas; se tiene que, la boleta de encarcelamiento ordenada por la Jueza A-quo, girada en contra del afectado de fecha 16 de julio de 2020; así también el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 2 de julio de 2021, emitió la sentencia condenatoria en contra de Jonathan Alfonso Calderón Córdor, en calidad de autor del delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202 y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el inciso segundo del Art. 360 ibídem, condenándolo a la pena acumulada de 16 años 6 meses de privación de la libertad; es decir, su situación jurídica fue resuelta; esto es, antes de que transcurra el año de detención, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art. 541 del COIP, pues el delito que se les acusa es tráfico ilícito catalogadas sujetas a fiscalización. Respecto de la aplicación del contenido de la sentencia No. 2505-2019-EP/21, se tiene que mencionar que aquella resolución responde a un proceso de acción extraordinaria de protección en donde la Corte Constitucional analizó un caso puntual, cuyo accionante no tenía sentencia en primera instancia. De hecho, el accionante en dicho caso se encontraba en prisión preventiva, y el delito por el que se le perseguía era de robo. En el presente caso, en cambio, la situación es disímil, el accionante posee una sentencia condenatoria de primera instancia por el delito de tráfico de sustancias ilícitas en la que se le impuso una pena privativa de libertad de 16 años 6 meses; sin que la Corte Constitucional haya expulsado del ordenamiento jurídico vigente, el Art. 541 del COIP que señala que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe cuando se ha dictado una sentencia condenatoria. En este caso, sobre el accionante ya pesa una sentencia condenatoria que le impone una pena privativa de libertad; de hecho, en el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría a la sentencia No. 2505-2019-EP/21, el referido Magistrado advierte precisamente que el Art. 541 del COIP sería inconstitucional y debería la Corte pronunciarse en el futuro sobre ello. (...)

DECISION: Por las consideraciones expuestas, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad jurídica el Art. 82; y, del Art. 169 (...) **'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA'**, rechaza la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el Ab. Jorge Luis Rivadeneira Bustamante en nombre del privado de la libertad Jonathan Alfonso Calderón Córdor, por improcedente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...).**" (Sic).

7.2.12 De fojas 279 a 291, consta la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de apelación, en el que se lee: “69. *Por las consideraciones expuestas ut supra, de conformidad con los artículos 89 CRE, y 45.2 LOGJCC, al verificarse la vulneración del derecho constitucional de la libertad, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, resuelve por unanimidad: 1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante el señor abogado Jorge Rivadeneira Bustamante a favor de la persona afectada Jonathan Alfonso Calderón Córdor; y en consecuencia se REVOCA la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 19 de mayo de 2022 que niega la acción hábeas corpus deducida por el accionante. 2. DECLARAR que se ha vulnerado el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66.14 de la Constitución de la República, toda vez que la prisión preventiva del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor dentro del proceso penal No. 17283-2020-00916 superó el plazo de un año por lo que se convirtió en ilegal y arbitraria por las consideraciones expuestas en esta sentencia. 3. DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del señor 17283-2020-00916 Jonathan Alfonso Calderón Córdor en el proceso penal No. 09287-2020-00250, siempre que no tenga otra orden en su contra por otra causa, para tal efecto se girará la correspondiente boleta de excarcelación a favor de la persona afectada. 4. IMPONER al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del COIP, estas son la prohibición de ausentarse del país por lo que a través de Secretaría de Sala se librarán los oficios correspondientes para cumplir esta medida; y obligación de presentarse periódicamente, esto es, cada lunes y viernes dentro del horario judicial ante el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que actualmente se encuentra en conocimiento del proceso 17283-2020-00916, sin perjuicio de que el Tribunal competente ratifique o revoque las medidas cautelares antes referidas. Conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC, en cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores, en especial de realizar la correspondiente tutela judicial efectiva, se dispone como medida de reparación integral que la propia sentencia constituye una forma de reparar la dignidad de la persona privada de la libertad que dará lugar a la difusión de la verdad histórica. De conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, se declara la responsabilidad de los señores: doctor Fausto Lana Vélez en calidad de Ponente, doctora Mirian Escobar Pérez y doctor Francisco Bonilla Morales, que integraron el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha que conoció la causa y quienes mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva excediendo los plazos constitucionales y legales previstos para su duración, tanto más que en el caso había operado la caducidad de dicha medida cautelar el 15 de julio de 2021 tomando en consideración la fecha de aprehensión. En virtud de lo cual, se dispone remitir copias certificadas de este proceso constitucional al Consejo de la Judicatura a efecto que se tomen las acciones correspondientes respecto a la presunta infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Remítanse copias certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura, para que se realicen las gestiones necesarias y se tomen las acciones correspondientes respecto a los funcionarios que intervinieron en el trámite de la causa, porque conforme se dejó anotado en la exposición de motivos, no existen registros como parte del expediente físico o digital del acta o audio de la reinstalación de audiencia de juicio, que se asegura se llevó a efecto el 02 de julio las 10h30. En uso de las facultades de supervisión y control conforme los artículos 124 y 125 del COFJ, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, específicamente el derecho a ser escuchado consagrado en el artículo 76.7 literal c) de la CRE, en armonía con el inciso segundo del artículo 109.3 del COFJ reformado, se dispone que en el término de cinco días los*

doctores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitan el respectivo informe de descargo, para lo cual serán notificados con copia de esta resolución de modo físico o electrónico, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente de haber cumplido con dicha diligencia. Con su contestación o sin ella vuelvan los autos para los fines de Ley. **9. REMITIR** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la CRE, en concordancia con el artículo 25.1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia, copia certificada a la Corte Constitucional”.

7.3 De fojas 275 a 281, del cuadernillo de instancia, consta la transcripción del CD que contiene el acta de audiencia de Habeas Corpus de 11 de mayo de 2022 No. 17113-2022-00019, la cual fue enviada por el abogado Blasco Santiago Villacrés Heredia, Secretario de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, Oficio No. 0047-SCYM-CPJP-SV de 27 de marzo de 2024, en cuya parte pertinente se desprende lo siguiente: “(...) **PREGUNTAS DEL SEÑOR JUEZ PONENTE DR. OSWALDO ALMEIDA** De lo que usted me menciona el veinte y tres de junio del dos mil veintiuno se realizó la audiencia de juzgamiento, luego se suspendió se reinstaló el dos de julio del mil veintiuno, en esa reinstalación se dictó sentencia oral **RESPUESTA** Su señoría tengo a bien manifestar que yo no soy abogado del señor Jonathan Claderón dentro del proceso principal he interpuesto la Acción de habeas corpus y en virtud de ello pues le he adjuntado justamente pues materialización del sistema ESATJE, del proceso en referencia donde se colige justamente donde no existe acta ni tampoco sentencia que ha sido notificada **PREGUNTAS DEL SEÑOR JUEZ PONENTE DR. OSWALDO ALMEIDA** En esa reinstalación usted como asesor sabe que se dictó sentencia o no? **RESPUESTA EN BASE A LOS INFORMES QUE PRESENTE, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES Y QUE YO HE DADO LECTURA SE ESTABLECE QUE SI SE HA DADO RESOLUCIÓN. PREGUNTAS DEL SEÑOR JUEZ PONENTE DR. OSWALDO ALMEIDA** Entonces el problema a dilucidar es que según su argumentación que la decisión oral la sentencia dictada oralmente no ha sido reducida a escrito para notificarse? **RESPUESTA** Ahí viene justamente el tema o el punto de inflexión su señoría que lo que se hace dentro de una audiencia es dictando la decisión oral motivada, no sentencia por escrito tal como lo indica Guillermo Cabanellas, ya nos indica pues que es una sentencia, hecho referencia también lo que nos indica el artículo seiscientos veintiuno, del Código Orgánico Integral penal, en base a lo que considero una sentencia. (...) **PREGUNTAS DEL SEÑOR JUEZ DR. EDI VILLA** Al culminar la audiencia de juicio en que concluyó el Tribunal de Garantías Penales? **RESPUESTA** Como cabe mencionar su señoría yo no tenía en este caso conocimiento de lo que había pasado en esa audiencia por cuanto del sistema Satje no se puede visualizar una sentencia ni tampoco una acta y en virtud de eso el informe presentado por los señores jueces miembros del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe he podido conocer que se ha declarado culpable al señor Jonathan Calderón Cóndor, del delito tipificado en el artículo doscientos veinte del Código Orgánico Integral Penal y en este caso con un concurso real de infracciones en base al artículo doscientos dos y el artículo seis treinta me parece del Código Orgánico Integral Penal (...)”.

7.4 De fojas 1 a 12, consta copia certificada de la declaratoria jurisdiccional emitida el 03 de marzo de 2023 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. “**I. Antecedentes Procesales** 2. Dentro del recurso de apelación interpuesto por el accionante Jonathan Alfonso Calderón Cóndor, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el suscrito Tribunal resolvió en sentencia de 26 de septiembre de 2022, las 16h36, aceptar la acción constitucional de hábeas corpus, y dispuso la libertad del afectado al determinar que la notificación de la sentencia por escrito rebasó la razonabilidad de los plazos que la ley contempla para la duración de la prisión preventiva, vulnerando el derecho a la libertad del ciudadano Jonathan Alfonso Calderón Cóndor. Este Tribunal determinó que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no realiza el ejercicio valorativo que corresponde en razón de la importancia que relieves la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento; siendo que es

obligación del juez constitucional, no solo contrastar lo alegado por el accionante con el informe de descargo sino verificar la veracidad de lo relatado por las partes intervinientes y de ser el caso solicitar la documentación que estime pertinente para mejor resolver. De una revisión de la sentencia impugnada se tiene que los jueces se limitan a dar por ciertas las aseveraciones de los jueces accionados siendo que dentro de la causa obran copias notariadas del SATJE respecto de la causa 17283-2020-00916, incorporadas por el accionante e inclusive en el informe presentado por el centro de privación de libertad que justifican lo aseverado sobre la falta de acta de reinstalación de la audiencia de juicio de fecha 02 de julio de 2021 y la falta de notificación de la sentencia de condena por escrito a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus. Dentro del término concedido y en ejercicio del derecho constitucional de defensa, el 17 de octubre de 2022, los Doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca, Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia han remitido el informe de descargo requerido por este Tribunal. (...) III. Consideraciones Normativas y jurisprudenciales (...) Respecto al error inexcusable, la Corte Constitucional ha indicado: 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial.²⁹ De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado.³⁰ Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. 31 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de 'los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión', lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. 69. Pese

a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables". **IV. Análisis de caso concreto** A consideración de este Tribunal los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la resolución de la acción de hábeas corpus planteada por el abogado Jorge Rivadeneira Bustamante a favor del ciudadano Jonathan Alfonso Calderón Córdor, incurrió en una falta grave pues en sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, a las 12h47 declara improcedente la acción planteada asegurando que en el expediente consta de las contestaciones a los oficios efectuadas por los legitimados pasivos, así como de las copias certificadas adjuntas; que con fecha 02 de julio de 2021 el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 2 de julio de 2021, emitió la sentencia condenatoria en contra de Jonathan Alfonso Calderón Córdor, en calidad de autor del delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, sancionado en el Art. 220 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202 y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el inciso segundo del Art. 360 ibídem, condenándolo a la pena acumulada de 16 años 6 meses de privación de la libertad, asegurando que la situación jurídica del afectado fue resuelta. Dentro del término concedido y en ejercicio del derecho constitucional de defensa, los señores jueces Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca, Cenia Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han remitido el informe requerido por este Tribunal. En lo principal indican: La audiencia para conocer la acción de hábeas corpus se convocó para el 11 de mayo de 2022, a las 13h00, providencia que fue notificada a los sujetos procesales. Remitieron los informes jurídicos correspondientes el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, de los accionados doctora Leonila del Carmen Celi, doctor Fausto Lana Vélez, doctora Fátima Marlene Llundo Vega, informes que fueron puestos en conocimiento del abogado accionante con los archivos adjuntos. En la audiencia de fundamentación el abogado del accionante refirió: i) los antecedentes del proceso penal 17283-2020-00916; la fecha desde la cual se ordenó la medida de prisión preventiva; que se han realizado convocatorias a la audiencia de juicio y que de su reinstalación no hay constancia en el SATJE respecto a una resolución; y, alegó la caducidad de la medida de prisión preventiva por falta de sentencia condenatoria por escrito, al haber transcurrido más de 1 año según dispone la Ley penal. Que en el informe presentado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Quitumbe, respecto a la etapa de juicio dentro del proceso penal 17283-2020-00916, se desprende que '(...) se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, el 23 de junio de 2021, a las 08h30 -reinstalada el día 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30-, en la que se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas, mediante la emisión de la respectiva sentencia oral, conforme lo determina el Art. 618, numeral 3 del COIP, en este caso, en lo que respecta al procesado Jonathan Calderón Córdor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de-sustancias sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de las indicadas infracciones. Información que contrasta con el documento adjunto a dicho informe, y que consta como 'Acta audiencia de juicio.pdf'. Se detallan las razones por la cuales el Tribunal accionado justifica lo que imposibilitó la notificación de la sentencia por escrito y asegura que, las alegaciones respecto a la imposibilidad o manejo de causas en cada despacho, son independientes al objeto principal de la acción, que el Hábeas Corpus, se centró en la caducidad de la prisión preventiva, en función

de las alegaciones del accionante y los informes y anexos de descargo, presentados por los accionados. Enfatiza que en el minuto 55:21 del audio contenido en el CD de la audiencia el abogado accionante expuso que existen hechos supervinientes por exceso del plazo de prisión preventiva conforme lo dispuesto por el artículo 534.2 del COIP lo que no ha permitido la interposición de recursos y acepta también que la sentencia sí fue dictada de manera oral, reconociendo la existencia de la decisión oral, pero acusa que aquello no consta en el SATJE del Tribunal de Garantías Penales, lo que a su criterio, es cuestión de dicha dependencia. Entonces, de lo anterior se colige que, su pretensión es la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, el reclamo de ausencia de sentencia escrita para interponer los recursos que la ley franquea y que, reconoce la existencia de una sentencia oral. Refiere que el Tribunal accionado ha remitido su informe y anexos y que dentro del documento pdf. 'Acta de audiencia de juicio' se establece lo siguiente: 'Resolución del Juez: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) respecto al señor Calderón Córdor Jonathan Alfonso está en un concurso ideal de delitos ha realizado un delito de tráfico ilícito de drogas, receptación y el porte de armas, se le impone la pena de 16 años con seis meses de privación de libertad. Se le impone 1 pago de la multa de 73 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.' Enfatizan en que existe divergencias de criterios respecto a la prisión preventiva, en específico a la interpretación del artículo 541.3 del COIP, aunque no se haya cargado al sistema por parte del Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe, las actuaciones respectivas, esta Sala, a efectos de cumplir el carácter sencillo, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales (art. 8.1 LOGJCC), procedió a verificar tanto de los informes y anexos enviados, así como de la aceptación del abogado del accionante (en la grabación del audio de audiencia), que existió una resolución condenatoria oral en la audiencia de juicio de 2 de julio de 2021, reinstalada. Consideran que cumplen con determinar y procurar un equilibrio de intereses, mediante la fórmula aplicada para equipar los fines que se persiguen mediante la acción de Hábeas Corpus, reiterando que, las actuaciones y responsabilidades del Tribunal de Garantías Penales, en el manejo de los casos puestos a su conocimiento, no entran en la esfera de esta garantía jurisdiccional. Reiteran que existió reconocimiento por el accionante e insiste en que la ausencia de registro en el SATJE no menoscaba la existencia de una decisión condenatoria. Que se han remitido a los documentos, informes y anexos de descargo, presentados por los accionados, así como las pruebas y fundamentos del accionante, que se confía en la buena fe y lealtad procesal, se tomará mayor precaución por intentar confundir al Tribunal. Y que se tomarán acciones correctivas respecto de las funciones del Secretario de esta Sala, por la constancia física y electrónica de los documentos que forman parte del expediente de la presente acción. Con los informes presentados, a este Tribunal le corresponde verificar si se han configurado los elementos que comprenden uno de los tipos disciplinarios sea por negligencia manifiesta, error inexcusable o dolo respecto a las actuaciones de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, dentro del presente proceso de hábeas corpus, a través de un análisis de la conducta verificada en el presente caso: (...) En lo relativo al error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, en un error judicial 'grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros'. Según la sentencia N°. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, el error inexcusable es 'la equivocación grave y dañina generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas específicas, o con la apreciación -alteración- de los hechos referidos a la litis'. Así, se verificará que existe error inexcusable 'cuando de la conducta se desprenda una equivocación que se exprese en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables'. De igual manera, la Corte Constitucional ha establecido, que en caso de declarar error inexcusable debe verificarse lo siguientes

parámetros mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. Respecto al primer parámetro para una declaratoria de error inexcusable, esto es (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, este Tribunal considera lo siguiente: En su informe los Doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Giovanny Villa Cajamarca y Cenia Solanda Vera Cevallos aseguran que los jueces del Tribunal de Garantías Penales remitieron la documentación anexa a su informe y que dentro del documento pdf. 'Acta de audiencia de juicio' se establece lo siguiente: 'Resolución del Juez: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) respecto al señor Calderón Córdor Jonathan Alfonso está en un concurso ideal de delitos ha realizado un delito de tráfico ilícito de drogas, receptación y el porte de armas, se le impone la pena de 16 años con seis meses de privación de libertad. Se le impone 1 pago de la multa de 73 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.' También señalan que el accionante del hábeas corpus reconoció que se llevó a efecto la audiencia de reinstalación y que su ausencia de registro en el SATJE no menoscaba la existencia de una decisión condenatoria. La acción de hábeas corpus fue signada con el número 17113-2022-00019, correspondiendo su conocimiento en primera instancia al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los señores jueces Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Giovanny Villa Cajamarca, Cenia Solanda Vera Cevallos. Con fecha 11 de mayo de 2022, por correo electrónico, los jueces del Tribunal de Garantías Penales accionado presentaron su informe con el que sustentan la medida privativa de libertad del señor Jonathan Alfonso Calderón en el que señalan que la audiencia de juicio se llevó a efecto el 23 de junio de 2021, a las 08h30 y que se reinstaló con fecha 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30, aduciendo que se resolvió la situación jurídica del procesado y que en sentencia oral se resolvió que en lo que respecta al procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202, y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, para sostener su afirmación el Tribunal asegura que adjunta a su informe los siguientes documentos que señala corresponden a las actuaciones en la causa penal 17283-2020-00916: acta de audiencia de calificación de flagrancia, la boleta de encarcelamiento, audiencia preparatoria de juicio y acta de audiencia de juicio (que contiene la sentencia oral emitida por el Tribunal). Ahora bien, dentro del correo electrónico remitido por el señor juez Fausto Lana Vélez, efectivamente se menciona como documento adjunto un archivo pdf. denominado 'Acta de audiencia de juicio', sin embargo, del impreso de documentos que constan del expediente de hábeas corpus no se constata dicho documento. Sobre este particular, los jueces de la Sala Civil en su informe aseguran que este documento si constaba en los archivos adjuntos, que fue revisado y que verificaron que refería: 'Resolución del Juez: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) respecto al señor Calderón Córdor Jonathan Alfonso está en un concurso ideal de delitos ha realizado un delito de tráfico ilícito de drogas, receptación y el porte de armas, se le impone la pena de 16 años con seis meses de privación de libertad. Se le impone el pago de la multa de 73 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.' Refieren que no pueden controlar el proceso ni la regularidad del expediente electrónico SATJE del Tribunal de Garantías Penales, pues estas irregularidades no son parte del conocimiento del objeto de la

acción y que no menoscaban la existencia de una decisión condenatoria. Que tomarán las acciones correctivas necesarias respecto de las funciones del Secretario de Sala por la constancia física y electrónica de los documentos que forman parte del expediente de la presente acción, así como de la preparación y manejo del expediente. Presentada la apelación y remitido en su integridad el expediente a este Tribunal, se procedió al análisis del caso en el que se procuró una revisión integral para verificar la adecuación de los hechos a las disposiciones constitucionales y legales con la finalidad de analizar los motivos que provocaron el rechazo de la acción de hábeas corpus planteada. Contrastado el expediente de hábeas corpus con la sentencia impugnada, este Tribunal estimó -con la finalidad de mejor resolver- solicitar copias certificadas del expediente del Tribunal de Garantías Penales, esto, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada, la Sala de lo Civil y Mercantil establecía que los informes presentados contenían adjuntos los respectivos justificativos, entre estos, la constancia de la reinstalación de audiencia de juzgamiento que se efectuó el 02 de julio 2021, afirmación que no resultó verificable porque, aunque en la Secretaría de la Sala Civil y Mercantil se imprimieron los documentos anexos, el acta de reinstalación no tenía una constancia impresa. Luego, se intentó cotejar dicha información con el expediente electrónico sin que del sistema SATJE se pueda determinar que la diligencia de reinstalación de audiencia de juicio se llevó a efecto el 02 de julio. Con fecha 21 de julio de 2022, a las 11h00 en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC este Tribunal consideró necesario solicitar al Tribunal accionado la remisión de copias certificadas del expediente 17283-2020-00916 concediéndoles el término de cuarenta y ocho horas, por lo que el señor Juez Fausto Lana Vélez, Juez del Tribunal de Garantías Penales y la abogada Paulina Inca Ortiz, Secretaria del Tribunal, ponen en conocimiento que la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia Pichincha en razón de los recursos de apelación interpuestos, por lo que en providencia de 26 de julio de 2022 se dispone a la Sala de Corte Provincial que remita copias certificadas del expediente. El 01 de agosto del mismo año se remite a esta judicatura copias integrales del expediente sustanciado en etapa de juicio por el Tribunal de Garantías Penales en la parroquia Quitumbe, cantón Quito, y en la revisión del proceso penal no consta el acta de reinstalación de audiencia a la que se hizo alusión, así como tampoco registros digitales, pese a que en providencia de 25 de junio de 2021 se señala para el día 02 de julio de 2021, las 10h30 la reinstalación de la audiencia de juzgamiento. De aquello se reliva que los justificativos expuestos en sentencia por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, difícilmente responden a la realidad procesal, resulta inverosímil asegurar que un documento se hallaba adjunto y que este contenía un texto específico, cuando no hay constancia en el expediente físico ni electrónico de este particular, y del mismo modo y bajo ningún concepto puede acreditarse lo aseverado por los jueces de Tribunal de Garantías Penales, por constar en los informes un documento anexo en pdf titulado "Acta de audiencia de juicio.pdf", tanto más que en el informe remitido por los jueces de Corte Provincial en razón de la presente declaración tampoco se anexa un impreso del pdf. al que se hace referencia. De lo transcrito tenemos que, la Sala declara como probado que el 02 de julio de 2021 se dictó sentencia condenatoria y que aquello consta en copias certificadas, sin embargo, de la revisión de la copia íntegra certificada del expediente 17283-2020-00916 -formado por el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe- no existe ni se verifica en el proceso el acta de reinstalación de audiencia de juicio, como tampoco registros digitales o en el sistema SATJE, por lo que la aserción que se sostiene difícilmente responde a la realidad procesal y deviene de un juicio erróneo en el análisis de los hechos que se extralimita de las posibilidades interpretativas fácticas razonables y aceptables. Bajo lo anotado se evidencia que la Sala de Corte Provincial inobserva lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo relativo al contenido de las sentencias establece: 'Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del

daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar'. Del mismo modo se ha violentado la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la CRE, así como los deberes legales de los juzgadores contenidos en el artículo 130 numeral 1 del COFJ que establece: "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios". Por ello, se configura el primer requisito para una declaración de error inexcusable, pues sobre los errores judiciales cometidos no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, porque al declarar como probado la existencia de la decisión judicial en fecha 02 de julio de 2021, los juzgadores tergiversaron los antecedentes procesales, lo cual resultó altamente gravoso en el caso concreto porque implicaba la falsa existencia de la decisión judicial oral que resolvía la situación jurídica del accionante e interrumpía los plazos de caducidad de la prisión preventiva. En relación al segundo parámetro para una declaratoria de error inexcusable, esto es: ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal considera que el error judicial dado en el presente caso no trata de una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, pues existen normas vigentes y claras (Art. 17 de la LOGJCC; 76.7.1 de la CRE y 130 numeral 1 del COFJ) que no se sujetan a otro tipo de interpretaciones. Por ello, se considera que se cumple con el segundo parámetro para una declaratoria de error inexcusable. El tercer parámetro que debe observarse para una declaratoria de error inexcusable, se refiere a: (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Para lo cual debe evidenciarse que el error judicial sea grave y dañino. El error judicial es grave cuando es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa; y es dañino, porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Bajo lo expuesto, el suscrito Tribunal considera que el error judicial cometido por los señores Doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos se configura en un error grave porque es un error obvio e irracional, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razones de interpretación de los hechos, en los términos ya expuestos anteriormente. Ahora bien, para considerar si trata de un error dañino, debe valorarse los "resultados dañosos que hubieren producido la acción u omisión, lo cual incluye a los justiciables o a terceros", o los efectos procesales irremediables. El daño requerido para que se configure el error inexcusable debe ser un daño resultado de dicho error; que en el presente caso resultó de una interpretación fáctica mediante la cual se declaró probado un hecho relevante que como tal fue trascendente en la resolución de la acción de hábeas corpus y en la determinación de la existencia de vulneración de derechos; al asegurar la existencia de una actuación jurisdiccional, esto es, la reinstalación de la audiencia de juzgamiento y la decisión judicial de fecha 02 de julio de 2021 que no resulta verificable del expediente físico y electrónico como tampoco de algún respaldo digital. Se evidencia el daño efectivo porque a través de esta afirmación el accionante permaneció privado de libertad desde el 16 de julio de 2020 en razón de la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de la causa 17283-2020-00916, siendo que la única constancia procesal que permitía fijar un parámetro de análisis respecto a la legalidad de la duración de la prisión preventiva dictada en contra del accionante, era la sentencia de condena dictada por el Tribunal de Garantías Penales con fecha 25 de mayo de 2022, que deja en evidencia que la medida cautelar superó con demasía al año que señala la CRE y la ley, por lo que permaneció en privación de libertad pese a que contaba con una causa legítima para que se aceptara la garantía jurisdiccional propuesta, por lo que se configura el error inexcusable.

V. Decisión Por los argumentos expuestos, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, (...) resuelve: (...) Declarar que con fundamento en el artículo 109.7 del COFJ, se configura el tipo disciplinario

de error inexcusable en las actuaciones de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos en la calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17113-2022-00019, conforme se ha expuesto en esta resolución. (...) Cúmplase". (Sic)

7.5 De fojas 1063 a 1064 consta el informe emitido por el abogado Blasco Santiago Villacrés Heredia, Secretario de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y presentado el 05 de febrero de 2024, mediante el cual indicó lo siguiente: "(...) 2.- De fecha 11 de mayo de 2022, el señor Juez doctor: Fausto Armando Lana Vélez, remite el informe indicando: 'Adjunto se servirá encontrar el informe -y más anexos-solicitados dentro de la acción de habeas corpus No. 17113-2022-00019, para conocimiento de los señores Jueces de la Sala Especializada de los Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha'. Correo electrónico en el cual adjunta los siguientes documentos: Informe HC.pdf; 1). Acta de Audiencia de calificación de flagrancia pdf; 2) Boleta de encarcelamiento.pdf; 3) Acta de audiencia preparatoria de juicio pdf; 4) Acta audiencia de juicio, pdf 5) Captura correo Talento Humano doc. (...) 3.- De fecha 11 de mayo de 2022, se remite el informe del señor juez doctor. Fausto Armando Lana Vélez, al señor abogado Jorge Luis Rivadeneira Bastamente, defensa técnica del señor **CALDERÓN CONDOR JONATHAN ALFONSO**, con la documentación adjunta, a fin de poner en conocimiento dicho informe emitido por el señor juez Dr. Fausto Armando Lana Vélez, con copia a los señores jueces del Tribunal Cuarto de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; indicando a su autoridad que previo a la instalación de la audiencia la defensa técnica del señor Jonathan Córdor el Ab. Jorge Luis Rivadeneira, indicó al tribunal que ha recibido tanto el informe de los señores jueces del Tribunal Penal, como del señor Director de la cárcel (...)”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*"³ La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*".

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se les imputa a los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dentro de la acción de hábeas corpus No. 17113-2022-00019 habrían incurrido en error inexcusable, debido a que: "(...) *no habrían observado las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido la sustanciación de la acción constitucional de habeas corpus Nro. 17113-2022-00019-GG, proceso, en habrían*

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

declarado como probada la existencia de la decisión judicial de 02 de junio de 2021, emanada por el Tribunal de Garantías Penales de la parroquia de Quitumbe, sin haberla contrarrestado con el expediente físico con la correspondiente acta de reinstalación de audiencia de juzgamiento, ni con las actuaciones registradas en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE, lo cual habría derivado en un análisis y valoración errónea de un hecho relevante y trascendente en la determinación de la vulneración de derechos del accionante (...)”, conforme fue declarado mediante sentencia de 03 de marzo de 2023, a las 16h41, suscrita por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario es “(...) *establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia*”.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que dentro de la causa por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 17283-2020-00916, que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, los jueces han señalado para el 23 de junio de 2021, a las 08h30 a fin de que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; es así que llegado el día y la hora, dicha audiencia fue suspendida; razón por la cual, mediante decreto emitido el 25 de junio de 2021 señalaron para **el 02 de julio de 2021, las 10h30**, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia oral de juzgamiento; en este punto, es preciso mencionar que después de dicho decreto, de las copias certificadas que constan dentro del presente expediente de la causa No. 17283-2020-00916, figura el decreto emitido el 05 de enero de 2022, sin que haya constancia que desde el 25 de junio de 2021 al 05 de enero de 2022, se haya incorporado el acta de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento o el CD.

Paralelo a ello, el 09 de mayo de 2022 el abogado Jorge Luis Rivadeneira Bustamante a nombre del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor, privado de la libertad interpuso la acción de hábeas corpus la cual fue signada con el No 17113-2022-00019 que correspondió su conocimiento a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los doctores Juan Almeida Bermeo Oswaldo, Cenía Solanda Vera Cevallos y Edi Jiovanny Villa Cajamarca, incorporando como anexos la impresión de las actividades del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la causa por tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización No. 17283-2020-00916, que se sustanció en la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de las actuaciones desde el 16 de julio de 2020 al 21 de julio de 2020. Y, de las actuaciones del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, desde el 11 de enero de 2021 al 12 de abril de 2022; y después del 25 de junio de 2021, fecha en que se señaló día y hora para la reinstalación de la audiencia de juicio constan las siguientes actividades:

“25/06/2021 10:06 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

En virtud de la razón sentada por la acturia de este Tribunal, y por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 02 DE JULIO DEL 2021, LAS 10H30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia oral de juzgamiento (...) NOTIFÍQUESE.

09/12/2021 09:45

ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, Fe Presentacion”.

En mérito de dicha demanda de hábeas corpus, mediante decreto emitido de 10 de mayo de 2022, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avocaron conocimiento y dispusieron que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, entre otros presenten un informe y remitan copias certificadas de las principales piezas procesales del juicio No. 17283-2020-00916 y el audio de la audiencia.

Es así que, los doctores Fausto Lana Vélez, Adrián Bonilla Morales y Mirian Escobar Pérez, mediante correo electrónico institucional de 11 de mayo de 2022 remitieron su informe manifestando en lo principal que: *“En observancia de las normas que regulan la sustanciación de la etapa de juicio, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, el 23 de junio de 2021, a las 08h30 -reinstalada el día 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30- en la que se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas, mediante la emisión de la respectiva sentencia oral, conforme lo determine el Art. 618, numeral 3, del COIP, en este caso, en lo que respecta al procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202, y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de las indicadas infracciones. En virtud de lo anterior, la situación jurídica del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor cumplan con los plazos, constitucional y legal., para que opere la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva”.* Además, señalaron que el proyecto de sentencia escrita se encuentra elaborado, sin embargo no ha sido posible su notificación a los sujetos procesales en razón de que el doctor Fausto Lana Vélez *“ha sido trasladado desde el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe al Tribunal de Garantías Penales de Iñaquito, desde el lunes 17 de enero de 2022, por lo que: se ha hecho la gestión respectiva ante la Dirección; Provincial de Talento Humano de Pichincha para que se proceda con la correspondiente habilitación en el sistema SATJE, para proceder a notificar la referida sentencia”;* y, conforme se lee como datos adjuntos: *“Informe HC.pdf; 1) Acta de audiencia calificación de flagrancia, pdf; 2) Boleta de encarcelamiento.pdf, 3) Acta audiencia preparatoria de juicio.pdf; 4) Acta audiencia de juicio. Pdf; 5) Captura correo Talento Humano. Docx”* (Lo resaltado es fuera del texto original).

Documentos de los cuales consta en el cuaderno de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, únicamente la impresión del acta de audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención; y, del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio de la causa No. 17293-2020-00019, advirtiendo que quien adjuntó a su informe la boleta de encarcelamiento fue la doctora Fátima Marlene Llundo Vega, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede Quitumbe, sin que figure el impreso del acta de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento que según el doctor Fausto Lana Vélez lo remitió con su informe como archivo adjunto, en tal sentido los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no tuvieron constancia de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la causa No. 17283-2020-00916, tanto más que no constaba la sentencia ya que como manifiestan los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha, en el informe presentado el 11 de mayo de 2022: *“que el proyecto de sentencia escrita se encuentra elaborado sin embargo, no ha sido posible su notificación a los sujetos procesales en razón de que el señor Juez Fausto Lana Vélez ha sido trasladado desde el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe al Tribunal de Garantías Penales de Iñaquito, desde el lunes 17 de enero de 2022, por lo que: se ha hecho la gestión respectiva ante la Dirección; Provincial*

de Talento Humano de Pichincha para que se proceda con la correspondiente habilitación en el sistema SATJE, para proceder a notificar la referida sentencia”.

En mérito de lo señalado, se desprende que en el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la causa por tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización No. 17283-2020-00916, que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, únicamente consta el decreto mediante el cual se fija para el 02 de julio de 2021 a fin de que se lleve a cabo la audiencia de judicial, no obstante no se evidencia actuación alguna que indique que dicha audiencia se llevó a efecto y que en la misma se resolvió la situación jurídica del procesado.

Una vez presentado dicho informe, se llevó a cabo el acta de la audiencia de Habeas Corpus, de 11 de mayo de 2022; y, mediante sentencia emitida el 19 de mayo de 2022, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, negaron la acción de habeas corpus por cuanto determinaron lo siguiente: “(...) **SEXTO: MOTIVACIÓN:** *De la revisión de la demanda constitucional, así como de la exposición realizada por el defensor técnico del legitimado activo, se tiene que la acción constitucional planteada ataca a que legitimidad, legalidad o arbitrariedad de la privación de la libertad del accionante, pues al no existir sentencia debidamente notificada considera que ha caducado la prisión preventiva dictada en el proceso No. 17283-2020-00916, pues ha transcurrido más de un año desde que se ordenó la prisión preventiva en su contra. El Art. 168, numeral 6 de la Constitución dispone: ‘La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo....’.* *El Sistema Acusatorio Oral establecido en la Legislación Ecuatoriana, introduce en la administración de justicia la oralidad en todos los procesos, incluidos los procesos penales, este sistema acusatorio oral, mantiene ciertas características o principios comunes entre sí como son: Oralidad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad; por ello, la oralidad, que proporciona a los sujetos procesales la posibilidad de ser escuchados y ejercer una defensa activa ante los Tribunales de Justicia y concluir con una SENTENCIA, que debe ser notificada de forma escrita de forma motivada. En ese orden de ideas, el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal impone: ‘Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (...) 3.- El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos...’;* la norma invocada, enumera las reglas de la caducidad de la prisión preventiva, establece el plazo razonable, la forma de calcular el plazo, la interrupción, la suspensión de pleno derecho y los efectos de la caducidad; lo que ha sucedido en la especie; pues conforme consta de las contestaciones a los oficios efectuadas por los legitimados pasivos, *así como de las copias certificadas adjuntas; se tiene que, la boleta de encarcelamiento ordenada por la Jueza A-quo, girada en contra del afectado de fecha 16 de julio de 2020; así también el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 2 de julio de 2021, emitió la sentencia condenatoria en contra de Jonathan Alfonso Calderón Córdor, en calidad de autor del delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202 y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el inciso segundo del Art. 360 ibídem, condenándolo a la pena acumulada de 16 años 6 meses de privación de la libertad; es decir, su situación jurídica fue resuelta; esto es, antes de que transcurra el año de detención, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art. 541 del COIP, pues el delito que se les acusa es tráfico ilícito catalogadas sujetas a fiscalización. Respecto de la aplicación del contenido de la sentencia No. 2505-2019-EP/21, se tiene que mencionar que aquella resolución responde a un proceso de acción extraordinaria de protección en donde la Corte Constitucional analizó un caso puntual, cuyo accionante no tenía sentencia en primera instancia. De hecho, el accionante en dicho caso se encontraba en prisión preventiva, y el delito por el que se le perseguía era de robo. En el*

presente caso, en cambio, la situación es disímil, el accionante posee una sentencia condenatoria de primera instancia por el delito de tráfico de sustancias ilícitas en la que se le impuso una pena privativa de libertad de 16 años 6 meses; sin que la Corte Constitucional haya expulsado del ordenamiento jurídico vigente, el Art. 541 del COIP que señala que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe cuando se ha dictado una sentencia condenatoria. En este caso, sobre el accionante ya pesa una sentencia condenatoria que le impone una pena privativa de libertad; de hecho, en el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría a la sentencia No. 2505-2019-EP/21, el referido Magistrado advierte precisamente que el Art. 541 del COIP sería inconstitucional y debería la Corte pronunciarse en el futuro sobre ello. (...)

DECISION: Por las consideraciones expuestas, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad jurídica el Art. 82; y, del Art. 169 (...) **‘ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’**, rechaza la acción constitucional de hábeas corpus presentada por el Ab. Jorge Luis Rivadeneira Bustamante en nombre del privado de la libertad Jonathan Alfonso Calderón Córdor, por improcedente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...).**” (Sic).

En virtud de dicha sentencia, el accionante presentó recurso de apelación, el cual fue conocido por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; quienes, en sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante el señor abogado Jorge Rivadeneira Bustamante a favor de la persona afectada Jonathan Alfonso Calderón Córdor, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 19 de mayo de 2022 que niega la acción hábeas corpus deducida por el accionante y dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor. Así mismo dispuso lo siguiente: “(...) Remítanse copias certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura, para que se realicen las gestiones necesarias y se tomen las acciones correspondientes respecto a los funcionarios que intervinieron en el trámite de la causa, porque conforme se dejó anotado en la exposición de motivos, no existen registros como parte del expediente físico o digital del acta o audio de la reinstalación de audiencia de juicio, que se asegura se llevó a efecto el 02 de julio las 10h30. En uso de las facultades de supervisión y control conforme los artículos 124 y 125 del COFJ, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, específicamente el derecho a ser escuchado consagrado en el artículo 76.7 literal c) de la CRE, en armonía con el inciso segundo del artículo 109.3 del COFJ reformado, se dispone que en el término de cinco días los doctores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitan el respectivo informe de descargo, para lo cual serán notificados con copia de esta resolución de modo físico o electrónico, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente de haber cumplido con dicha diligencia. Con su contestación o sin ella vuelvan los autos para los fines de Ley. (...)”.

En cumplimiento a dicha disposición, los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos, presentaron su respectivo informe de descargo el cual fue considerado por los doctores Byron Guillén Zambrano, Lauro Javier de la Cadena Correa, y Felipe Esteban Córdova, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante resolución de 03 de marzo de 2023, emitieron la declaratoria jurisdiccional bajo los siguientes argumentos:

“I. Antecedentes Procesales 2. Dentro del recurso de apelación interpuesto por el accionante Jonathan Alfonso Calderón Córdor, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el suscrito Tribunal resolvió en sentencia de 26 de septiembre de 2022, las 16h36, aceptar la acción constitucional de hábeas corpus, y dispuso la libertad del afectado al determinar que la notificación de la sentencia por

escrito rebasó la razonabilidad de los plazos que la ley contempla para la duración de la prisión preventiva, vulnerando el derecho a la libertad del ciudadano Jonathan Alfonso Calderón Córdor. Este Tribunal determinó que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no realiza el ejercicio valorativo que corresponde en razón de la importancia que relieves la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento; siendo que es obligación del juez constitucional, no solo contrastar lo alegado por el accionante con el informe de descargo sino verificar la veracidad de lo relatado por las partes intervinientes y de ser el caso solicitar la documentación que estime pertinente para mejor resolver (...)”.

Que, “(...) De una revisión de la sentencia impugnada se tiene que los jueces se limitan a dar por ciertas las aseveraciones de los jueces accionados siendo que dentro de la causa obran copias notariadas del SATJE respecto de la causa 17283-2020-00916, incorporadas por el accionante e inclusive en el informe presentado por el centro de privación de libertad que justifican lo aseverado sobre la falta de acta de reinstalación de la audiencia de juicio de fecha 02 de julio de 2021 y la falta de notificación de la sentencia de condena por escrito a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus. Dentro del término concedido y en ejercicio del derecho constitucional de defensa, el 17 de octubre de 2022, los Doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca, Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia han remitido el informe de descargo requerido por este Tribunal. (...)”.

Que, “**Consideraciones Normativas y jurisprudenciales** (...) Respecto al error inexcusable, la Corte Constitucional ha indicado: 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial.²⁹ De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado.³⁰ Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. 31 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el

examen de 'los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión', lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. 69. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables".

Que, **"IV. Análisis de caso concreto A consideración de este Tribunal los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la resolución de la acción de hábeas corpus planteada por el abogado Jorge Rivadeneira Bustamante a favor del ciudadano Jonathan Alfonso Calderón Córdor, incurrió en una falta grave pues en sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, a las 12h47 declara improcedente la acción planteada asegurando que en el expediente consta de las contestaciones a los oficios efectuadas por los legitimados pasivos, así como de las copias certificadas adjuntas; que con fecha 02 de julio de 2021 el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 2 de julio de 2021, emitió la sentencia condenatoria en contra de Jonathan Alfonso Calderón Córdor, en calidad de autor del delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, sancionado en el Art. 220 I, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202 y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el inciso segundo del Art. 360 ibídem, condenándolo a la pena acumulada de 16 años 6 meses de privación de la libertad, asegurando que la situación jurídica del afectado fue resuelta. Dentro del término concedido y en ejercicio del derecho constitucional de defensa, los señores jueces Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Giovanny Villa Cajamarca, Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han remitido el informe requerido por este Tribunal. En lo principal indican: La audiencia para conocer la acción de hábeas corpus se convocó para el 11 de mayo de 2022, a las 13h00, providencia que fue notificada a los sujetos procesales. Remitieron los informes jurídicos correspondientes el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, de los accionados doctora Leonila del Carmen Celi, doctor Fausto Lana Vélez, doctora Fátima Marlene Llundo Vega, informes que fueron puestos en conocimiento del abogado accionante con los archivos adjuntos. En la audiencia de fundamentación el abogado del accionante refirió: i) los antecedentes del proceso penal 17283-2020-00916; la fecha desde la cual se ordenó la medida de prisión preventiva; que se han realizado convocatorias a la audiencia de juicio y que de su reinstalación no hay constancia en el SATJE respecto a una resolución; y, alegó la caducidad de la medida de prisión preventiva por falta de sentencia condenatoria por escrito, al haber transcurrido más de 1 año según dispone la Ley penal. Que en el informe presentado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Quitumbe, respecto a la etapa de juicio dentro del proceso penal 17283-2020-00916, se desprende que '(...) se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, el 23 de junio de 2021, a las 08h30 -reinstalada el día 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30-, en la que se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas, mediante la emisión de la respectiva sentencia oral, conforme lo determina el Art. 618, numeral 3 del COIP, en este caso, en lo que respecta al procesado Jonathan Calderón Córdor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de-sustancias sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica por**

la comisión de las indicadas infracciones. Información que contrasta con el documento adjunto a dicho informe, y que consta como 'Acta audiencia de juicio.pdf'. Se detallan las razones por las cuales el Tribunal accionado justifica lo que imposibilitó la notificación de la sentencia por escrito y asegura que, las alegaciones respecto a la imposibilidad o manejo de causas en cada despacho, son independientes al objeto principal de la acción, que el Hábeas Corpus, se centró en la caducidad de la prisión preventiva, en función de las alegaciones del accionante y los informes y anexos de descargo, presentados por los accionados. Enfatiza que en el minuto 55:21 del audio contenido en el CD de la audiencia el abogado accionante expuso que existen hechos supervinientes por exceso del plazo de prisión preventiva conforme lo dispuesto por el artículo 534.2 del COIP lo que no ha permitido la interposición de recursos y acepta también que la sentencia sí fue dictada de manera oral, reconociendo la existencia de la decisión oral, pero acusa que aquello no consta en el SATJE del Tribunal de Garantías Penales, lo que a su criterio, es cuestión de dicha dependencia. Entonces, de lo anterior se colige que, su pretensión es la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, el reclamo de ausencia de sentencia escrita para interponer los recursos que la ley franquea y que, reconoce la existencia de una sentencia oral. Refiere que el Tribunal accionado ha remitido su informe y anexos y que dentro del documento pdf. 'Acta de audiencia de juicio' se establece lo siguiente: 'Resolución del Juez: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) respecto al señor Calderón Córdor Jonathan Alfonso está en un concurso ideal de delitos ha realizado un delito de tráfico ilícito de drogas, receptación y el porte de armas, se le impone la pena de 16 años con seis meses de privación de libertad. Se le impone el pago de la multa de 73 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.' Enfatizan en que existe divergencias de criterios respecto a la prisión preventiva, en específico a la interpretación del artículo 541.3 del COIP, aunque no se haya cargado al sistema por parte del Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe, las actuaciones respectivas, esta Sala, a efectos de cumplir el carácter sencillo, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales (art. 8.1 LOGJCC), procedió a verificar tanto de los informes y anexos enviados, así como de la aceptación del abogado del accionante (en la grabación del audio de audiencia), que existió una resolución condenatoria oral en la audiencia de juicio de 2 de julio de 2021, reinstalada. Consideran que cumplen con determinar y procurar un equilibrio de intereses, mediante la fórmula aplicada para equipar los fines que se persiguen mediante la acción de Hábeas Corpus, reiterando que, las actuaciones y responsabilidades del Tribunal de Garantías Penales, en el manejo de los casos puestos a su conocimiento, no entran en la esfera de esta garantía jurisdiccional. Reiteran que existió reconocimiento por el accionante e insiste en que la ausencia de registro en el SATJE no menoscaba la existencia de una decisión condenatoria. Que se han remitido a los documentos, informes y anexos de descargo, presentados por los accionados, así como las pruebas y fundamentos del accionante, que se confía en la buena fe y lealtad procesal. se tomará mayor precaución por intentar confundir al Tribunal. Y que se tomarán acciones correctivas respecto de las funciones del Secretario de esta Sala, por la constancia física y electrónica de los documentos que forman parte del expediente de la presente acción (...)".

Que, "Con los informes presentados, a este Tribunal le corresponde verificar si se han configurado los elementos que comprenden uno de los tipos disciplinarios sea por negligencia manifiesta, error inexcusable o dolo respecto a las actuaciones de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, dentro del presente proceso de hábeas corpus, a través de un análisis de la conducta verificada en el presente caso: (...) En lo relativo al error inexcusable, según dispone la Ley Reformativa del COFJ, consiste, en un error judicial 'grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros'. Según la sentencia N°. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional, el error inexcusable es 'la equivocación grave y dañina

generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas específicas, o con la apreciación -alteración- de los hechos referidos a la litis'. Así, se verificará que existe error inexcusable 'cuando de la conducta se desprenda una equivocación que se exprese en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables'. De igual manera, la Corte Constitucional ha establecido, que en caso de declarar error inexcusable debe verificarse lo siguientes parámetros mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. Respecto al primer parámetro para una declaratoria de error inexcusable, esto es (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, este Tribunal considera lo siguiente: En su informe los Doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Giovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos aseguran que los jueces del Tribunal de Garantías Penales remitieron la documentación anexa a su informe y que dentro del documento pdf. 'Acta de audiencia de juicio' se establece lo siguiente: 'Resolución del Juez: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) respecto al señor Calderón Córdor Jonathan Alfonso está en un concurso ideal de delitos ha realizado un delito de tráfico ilícito de drogas, receptación y el porte de armas, se le impone la pena de 16 años con seis meses de privación de libertad. Se le impone 1 pago de la multa de 73 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.' También señalan que el accionante del hábeas corpus reconoció que se llevó a efecto la audiencia de reinstalación y que su ausencia de registro en el SATJE no menoscaba la existencia de una decisión condenatoria. La acción de hábeas corpus fue signada con el número 17113-2022-00019, correspondiendo su conocimiento en primera instancia al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los señores jueces Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Giovanny Villa Cajamarca, Cenía Solanda Vera Cevallos. Con fecha 11 de mayo de 2022, por correo electrónico, los jueces del Tribunal de Garantías Penales accionado presentaron su informe con el que sustentan la medida privativa de libertad del señor Jonathan Alfonso Calderón en el que señalan que la audiencia de juicio se llevó a efecto el 23 de junio de 2021, a las 08h30 y que se reinstaló con fecha 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30, aduciendo que se resolvió la situación jurídica del procesado y que en sentencia oral se resolvió que en lo que respecta al procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral 1, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación, tipificado en el Art. 202, y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, para sostener su afirmación el Tribunal asegura que adjunta a su informe los siguientes documentos que señala corresponden a las actuaciones en la causa penal 17283-2020-00916: acta de audiencia de calificación de flagrancia, la boleta de encarcelamiento, audiencia preparatoria de juicio y acta de audiencia de juicio (que contiene la sentencia oral emitida por el Tribunal). Ahora bien, dentro del correo electrónico remitido por el señor juez Fausto Lana Vélez, efectivamente se menciona como documento adjunto un archivo pdf. denominado 'Acta de audiencia de juicio', sin embargo, del impreso de documentos que constan del expediente de hábeas corpus no se constata dicho documento. Sobre este particular, los jueces de la Sala Civil en su informe aseguran que este documento si constaba en los archivos adjuntos, que fue revisado y que verificaron que refería: 'Resolución del Juez: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) respecto al señor Calderón Cóndor Jonathan Alfonso está en un concurso ideal de delitos ha realizado un delito de tráfico ilícito de drogas, receptación y el porte de armas, se le impone la pena de 16 años con seis meses de privación de libertad. Se le impone el pago de la multa de 73 SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL.' Refieren que no pueden controlar el proceso ni la regularidad del expediente electrónico SATJE del Tribunal de Garantías Penales, pues estas irregularidades no son parte del conocimiento del objeto de la acción y que no menoscaban la existencia de una decisión condenatoria. Que tomarán las acciones correctivas necesarias respecto de las funciones del Secretario de Sala por la constancia física y electrónica de los documentos que forman parte del expediente de la presente acción, así como de la preparación y manejo del expediente. Presentada la apelación y remitido en su integridad el expediente a este Tribunal, se procedió al análisis del caso en el que se procuró una revisión integral para verificar la adecuación de los hechos a las disposiciones constitucionales y legales con la finalidad de analizar los motivos que provocaron el rechazo de la acción de hábeas corpus planteada. Contrastado el expediente de hábeas corpus con la sentencia impugnada, este Tribunal estimó -con la finalidad de mejor resolver- solicitar copias certificadas del expediente del Tribunal de Garantías Penales, esto, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada, la Sala de lo Civil y Mercantil establecía que los informes presentados contenían adjuntos los respectivos justificativos, entre estos, la constancia de la reinstalación de audiencia de juzgamiento que se efectuó el 02 de julio 2021, afirmación que no resultó verificable porque, aunque en la Secretaría de la Sala Civil y Mercantil se imprimieron los documentos anexos, el acta de reinstalación no tenía una constancia impresa. Luego, se intentó cotejar dicha información con el expediente electrónico sin que del sistema SATJE se pueda determinar que la diligencia de reinstalación de audiencia de juicio se llevó a efecto el 02 de julio. Con fecha 21 de julio de 2022, a las 11h00 en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC este Tribunal consideró necesario solicitar al Tribunal accionado la remisión de copias certificadas del expediente 17283-2020-00916 concediéndoles el término de cuarenta y ocho horas, por lo que el señor Juez Fausto Lana Vélez, Juez del Tribunal de Garantías Penales y la abogada Paulina Inca Ortiz, Secretaria del Tribunal, ponen en conocimiento que la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia Pichincha en razón de los recursos de apelación interpuestos, por lo que en providencia de 26 de julio de 2022 se dispone a la Sala de Corte Provincial que remita copias certificadas del expediente. El 01 de agosto del mismo año se remite a esta judicatura copias integrales del expediente sustanciado en etapa de juicio por el Tribunal de Garantías Penales en la parroquia Quitumbe, cantón Quito, y en la revisión del proceso penal no consta el acta de reinstalación de audiencia a la que se hizo alusión, así como tampoco registros digitales, pese a que en providencia de 25 de junio de 2021 se señala para el día 02 de julio de 2021, las 10h30 la reinstalación de la audiencia de juzgamiento. De aquello se reliva que los justificativos expuestos en sentencia por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, difícilmente responden a la realidad procesal, resulta inverosímil asegurar que un documento se hallaba adjunto y que este contenía un texto específico, cuando no hay constancia en el expediente físico ni electrónico de este particular, y del mismo modo y bajo ningún concepto puede acreditarse lo aseverado por los jueces de Tribunal de Garantías Penales, por constar en los informes un documento anexo en pdf titulado 'Acta de audiencia de juicio.pdf', tanto más que en el informe remitido por los jueces de Corte Provincial en razón de la presente declaración tampoco se anexa un impreso del pdf, al que se hace referencia. De lo transcrito tenemos que, la Sala declara como probado que el 02 de julio de 2021 se dictó sentencia condenatoria y que aquello consta en copias certificadas, sin embargo, de la revisión de la copia íntegra certificada del expediente 17283-2020-00916 -formado por el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe- no existe ni se verifica en el proceso el acta de reinstalación de audiencia de juicio, como tampoco registros digitales o en el sistema SATJE, por lo que la aserción que se sostiene difícilmente responde a la realidad procesal y deviene de un juicio erróneo en el análisis de los hechos que se extralimita de las posibilidades interpretativas fácticas razonables y aceptables. Bajo lo anotado se evidencia que la Sala de Corte Provincial inobserva lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, que en lo relativo al contenido de las sentencias establece: 'Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar'. Del mismo modo se ha violentado la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la CRE, así como los deberes legales de los juzgadores contenidos en el artículo 130 numeral 1 del COFJ que establece: 'Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios'. Por ello, se configura el primer requisito para una declaración de error inexcusable, pues sobre los errores judiciales cometidos no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, porque al declarar como probado la existencia de la decisión judicial en fecha 02 de julio de 2021, los juzgadores tergiversaron los antecedentes procesales, lo cual resultó altamente gravoso en el caso concreto porque implicaba la falsa existencia de la decisión judicial oral que resolvía la situación jurídica del accionante e interrumpía los plazos de caducidad de la prisión preventiva. En relación al segundo parámetro para una declaratoria de error inexcusable, esto es: ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal considera que el error judicial dado en el presente caso no trata de una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, pues existen normas vigentes y claras (Art. 17 de la LOGJCC; 76.7.1 de la CRE y 130 numeral 1 del COFJ) que no se sujetan a otro tipo de interpretaciones. Por ello, se considera que se cumple con el segundo parámetro para una declaratoria de error inexcusable. El tercer parámetro que debe observarse para una declaratoria de error inexcusable, se refiere a: (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Para lo cual debe evidenciarse que el error judicial sea grave y dañino. El error judicial es grave cuando es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa; y es dañino, porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Bajo lo expuesto, el suscrito Tribunal considera que el error judicial cometido por los señores Doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos se configura en un error grave porque es un error obvio e irracional, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razones de interpretación de los hechos, en los términos ya expuestos anteriormente. Ahora bien, para considerar si trata de un error dañino, debe valorarse los "resultados dañosos que hubieren producido la acción u omisión, lo cual incluye a los justiciables o a terceros", o los efectos procesales irremediables. El daño requerido para que se configure el error inexcusable debe ser un daño resultado de dicho error, que en el presente caso resultó de una interpretación fáctica mediante la cual se declaró probado un hecho relevante que como tal fue trascendente en la resolución de la acción de hábeas corpus y en la determinación de la existencia de vulneración de derechos; al asegurar la existencia de una actuación jurisdiccional, esto es, la reinstalación de la audiencia de juzgamiento y la decisión judicial de fecha 02 de julio de 2021 que no resulta verificable del expediente físico y electrónico como tampoco de algún respaldo digital. Se evidencia el daño efectivo porque a través de esta afirmación el accionante permaneció privado de libertad desde el 16 de julio de 2020 en razón de la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de la causa 17283-2020-00916, siendo que la única constancia procesal que permitía fijar un parámetro de

análisis respecto a la legalidad de la duración de la prisión preventiva dictada en contra del accionante, era la sentencia de condena dictada por el Tribunal de Garantías Penales con fecha 25 de mayo de 2022, que deja en evidencia que la medida cautelar superó con demasía al año que señala la CRE y la ley, por lo que permaneció en privación de libertad pese a que contaba con una causa legítima para que se aceptara la garantía jurisdiccional propuesta, por lo que se configura el error inexcusable. **V. Decisión** Por los argumentos expuestos, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, (...) resuelve: (...) Declarar que con fundamento en el artículo 109.7 del COFJ, se configura el tipo disciplinario de error inexcusable en las actuaciones de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos en la calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha, dentro del proceso No. 17113-2022-00019, conforme se ha expuesto en esta resolución. (...). (Sic)

De lo expuesto en el presente caso se determina que los doctores Byron Guillén Zambrano, Lauro Javier de la Cadena Correa, y Felipe Esteban Córdova, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de Habeas Corpus No. 17113-2022-00019, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de los servidores judiciales sumariados, y determinaron que incurrieron en error inexcusable, por cuanto aseguraron la existencia de una actuación jurisdiccional, esto es, la reinstalación de la audiencia de juzgamiento y la decisión judicial de 02 de julio de 2021, que no resulta verificable del expediente físico y electrónico como tampoco respaldo digital alguno. “De una revisión de la sentencia impugnada se tiene que los jueces se limitan a dar por ciertas las aserciones de los jueces accionados siendo que dentro de la causa obran copias notariadas del SATJE respecto de la causa 17283-2020-00916, incorporadas por el accionante e inclusive en el informe presentado por el centro de privación de libertad que justifican lo aseverado sobre la falta de acta de reinstalación de la audiencia de juicio de fecha 02 de julio de 2021 y la falta de notificación de la sentencia de condena por escrito a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus.”, por lo habrían inobservado lo previsto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴; y, habría violentado la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador⁵, así como los deberes legales contenidos en el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como:

“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias”⁷.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución”

⁵ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

En este contexto, existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: *“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (...)”*.

En este mismo artículo, existe la disposición mandataria de que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y la ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se los considera como autores materiales⁸ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)”.

⁸ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante sentencia de segundo nivel dictada dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 17113-2022-00019, los doctores Byron Guillén Zambrano, Javier de la Cadena Correa y Felipe Córdova Ochoa, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución emitida el 03 de marzo de 2023, a las 16h41, declararon que los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos en la calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el referido proceso, incurrieron en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por “(...) **V. Decisión** Por los argumentos expuestos, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, (...) resuelve: (...) Declarar que con fundamento en el artículo 109.7 del COFJ, se configura el tipo disciplinario de error inexcusable en las actuaciones de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos en la calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17113-2022-00019, conforme se ha expuesto en esta resolución. (...)” (Sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en resolución de 03 de marzo de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual, en la parte resolutoria, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, por cuanto, en su resolución expedida el 19 de mayo de 2022, aseguraron la existencia de una actuación jurisdiccional, que no resulta verificable en el expediente físico y electrónico como tampoco respaldo digital y se habrían limitado a dar por ciertas las aserciones de los jueces accionados siendo que dentro de la causa obran copias notariadas del SATJE respecto de la causa No. 17283-2020-00916, incorporadas por el accionante e inclusive en el informe presentado por el centro de privación de libertad que justifican lo aseverado sobre la falta de acta de reinstalación de la audiencia de juicio de 02 de julio de 2021, y la falta de notificación de la sentencia de condena por escrito a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus.

Razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹.

10 Análisis de la idoneidad de los Jueces para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios,

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3 (...) Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

*específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)*¹⁰.

Respecto al doctor Oswaldo Almeida Bermeo, a foja 890 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 6536-DNTH-2016-JT de 29 de julio de 2016, que regía a partir de 01 de septiembre de 2016, mediante la cual de conformidad a los artículos 170 y 176 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue nombrado como Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

Con relación al doctor Edi Jiovanny Villa Cajamarca, obra a foja 896 copia de acción de personal No. 5840-DNTH-2017-CIP que rige a partir el 01 de septiembre de 2017, en la cual de conformidad a los artículos 170 y 176 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, se otorga el nombramiento como Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

Respecto a la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, consta a foja 891 la acción de personal No. 3607-DP17-2018-VS, que rige a partir de 02 de abril de 2018 y mediante la cual de conformidad con el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, le otorgaron el Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

En este contexto se ha verificado que los servidores judiciales sumariados eran idóneos para el ejercicio de su cargo ya que cumplieron con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar cada uno de sus cargos.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían los servidores sumariados para el ejercicio de su cargos, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 17113-2022-00019, actuaron con error inexcusable conforme fue declarado por los Jueces de Corte Nacional de Justicia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, los servidores judiciales sumariados al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 2

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹¹; y, habrían violentado la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador¹², así como los deberes legales contenidos en el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber basado su resolución en la existencia de una actuación jurisdiccional, que no resulta verificable en el expediente físico y electrónico como tampoco respaldo digital y se habrían limitado a dar por ciertas las aserciones de los jueces accionados, sin desvirtuar las mismas, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Nacional de Justicia, el daño ocasionado en el presente caso, se concreta en que: *“(...) el accionante permaneció privado de libertad desde el 16 de julio de 2020 en razón de la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de la causa 17283-2020-00916, siendo que la única constancia procesal que permitía fijar un parámetro de análisis respecto a la legalidad de la duración de la prisión preventiva dictada en contra del accionante, era la sentencia de condena dictada por el Tribunal de Garantías Penales con fecha 25 de mayo de 2022, que deja en evidencia que la medida cautelar superó con demasía al año que señala la CRE y la ley, por lo que permaneció en privación de libertad pese a que contaba con una causa legítima para que se aceptara la garantía jurisdiccional propuesta, por lo que se configura el error inexcusable (...)”*.

No obstante, se ha podido verificar que dentro de la tramitación del Habeas Corpus se establecieron indicios respecto de la realización de la audiencia de juicio, esto en virtud que dentro del informe de los jueces que integraron el Tribunal de Garantías Penales habrían adjuntado un archivo de pdf con el nombre *“acta de audiencia de juicio”*, y adicionalmente de la lectura del acta de audiencia de habeas corpus de 11 de mayo de 2022 se aprecia que el abogado del procesado confirma que se efectuó la audiencia de juicio, razón por la cual se inferiría que las actuaciones de los sumariados se llevaron a cabo de acuerdo con la realidad procesal, por lo que no se observaría la existencia de un daño irreparable por parte de los sumariados.

12. Respecto a los alegatos de defensa de los servidores judiciales sumariados

Los servidores sumariados en sus escritos de contestación así como en las audiencias efectuadas el 28 de febrero de 2024 y 18 de marzo de 2024, alegaron lo siguiente:

Que, en el caso de una declaratoria jurisdiccional previa, el Consejo de la Judicatura debe evaluar los elementos descritos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que si bien en este caso existe una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, es importante entender el contexto de dicha declaratoria. Esto, para determinar si la naturaleza de la supuesta falta detectada amerita o no la sanción de destitución.

Que, es la Sala de lo Penal. Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes consideraron que en el caso operó la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva al rebasar la razonabilidad de los plazos constitucional y legalmente establecidos, al no existir constancia procesal de la decisión judicial adoptada dentro de la causa No. 17283-2020-00916, y por no reducirse a escrito la sentencia de condena en casi dos (2) años, excediendo los parámetros de plazo razonable.

Que, en este orden de ideas queda claro que para la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia operó la

¹¹ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:** “Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos: 2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución”

¹² **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

caducidad de la prisión preventiva del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor porque no existía constancia procesal de la realización de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento el día 02 de julio de 2021, en la que se resolvió su situación jurídica, por lo que consideró como no realizada dicha audiencia.

Que, lo expuesto deja sin sustento la declaratoria de error inexcusable en su contra por hacer un criterio erróneo a la verdad procesal, por cuanto la reinstalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la causa No. 17283-2020-00916, en la que se resolvió la situación jurídica del procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, declarando su culpabilidad como autor de los delitos imputados y condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, sí tuvo lugar el día 02 de julio de 2021, conforme así les dio a conocer a los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento que les remitieron el informe dentro de la acción de hábeas corpus No. 17113-2022-00019, mediante correo electrónico institucional enviado al doctor Blasco Santiago Villacres Heredia, secretario relator de dicha Sala, el 11 de mayo de 2022, a las 12:08, al cual se adjuntó, entre otros documentos, la respectiva acta de audiencia de juzgamiento, que se puso en conocimiento el legitimado activo y los jueces del Tribunal hoy sumariados sin motivo o causa alguna, en el que se podrá apreciar el anexo 4, correspondiente a la referida acta de audiencia de juzgamiento.

Que, si los legitimados pasivos doctores Fausto Lana Vélez, Adrián Bonilla Morales y Miriam Escobar Pérez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, adjuntaron a su informe el acta respectiva de juzgamiento de la causa penal No. 17283- 2020-00916, es porque, en efecto, a ese momento se presentó y exhibió dicha acta.

Que, la existencia de la decisión jurisdiccional dictada de forma oral en la audiencia que se llevó a cabo el 02 de julio de 2021, dentro del proceso penal No. 17113-2022-00019, por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, a través de la cual se declaró culpable del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor, era un hecho no controvertido en la sustanciación del hábeas corpus. Tanto el accionante como el accionado reconocieron dicha circunstancia. Esto, pues sí habría sido un hecho controvertido el que se dictó o no la decisión oral, la argumentación del accionante hubiese sido que no existió sentencia de ningún tipo. “(...) *Lo que se evidencia por lo expuesto del abogado defensor del señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor en la audiencia pública que se llevó a cabo ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme el audio desde el minuto 55:18 hasta el minuto 56:09 (...)*”

Que, “(...) *en el informe que remitió el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que consta de fojas 114 a 115 vlt. del expediente de primera instancia del hábeas corpus, se advirtió expresamente que: 'En observancia de las normas que regulan la sustanciación de la etapa de juicio, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, el 23 de junio de 2021, a las 08h30 -reinstalada el 02 de julio de 2021, a partir de las 10h30-, en la que se resolvió la situación jurídica de las personas procesadas, mediante la emisión de la respectiva sentencia oral conforme lo determina el Art. 618, numeral 3, del COIP, en este caso, en lo que respecta al procesado Jonathan Alfonso Calderón Córdor, declarando la culpabilidad como autor del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en gran escala, tipificado en el Art. 220, numeral I, literal d, del COIP, en concurso real con los delitos de receptación tipificado en el Art. 202, y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el Art. 360, inciso segundo, del mismo cuerpo legal; condenándolo a la pena acumulada de dieciséis (16) años con seis (6) meses de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de las indicadas infracciones' (...)*” (Sic)

Que, “(...) Como se observa, en la sustanciación del hábeas corpus que resolvió en primera instancia la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no estuvo en discusión la existencia de la sentencia oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe el 2 de julio de 2021. Al contrario, la controversia radicaba en si la sentencia oral interrumpió los plazos de la caducidad de la prisión preventiva o si debía haberse notificado la sentencia por escrito para el efecto. (...) Sobre ello, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha interpretó el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior COIP) en el sentido de que la sentencia oral interrumpía los plazos de prescripción de la prisión preventiva. Este criterio ha sido reconocido como vinculante por la Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 02-2023 de 25 de enero de 2023. (...) En base a este criterio, el Tribunal sumariado del que el compareciente es parte, rechazamos el hábeas corpus propuesto. Esto, pues la decisión oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe el 2 de julio de 2021-hecho NO controvertido por las partes- habría interrumpido los plazos para la caducidad de la prisión preventiva. De allí que es claro que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no tergiversó ni pudo tergiversar los hechos procesales. Lo dicho, pues lo reconocido por los justiciables es un hecho que no amerita prueba conforme el artículo 163 del COGEP -norma supletoria en materia constitucional (...)”.

Con relación a lo señalado, consta en el cuaderno de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, únicamente la impresión del acta de audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención; y, del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio de la causa No. 17293-2020-00019, advirtiendo que quien adjuntó a su informe la boleta de encarcelamiento fue la doctora Fátima Marlene Llundo Vega, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede Quitumbe, sin que figure el impreso del acta de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento que según el doctor Fausto Lana Vélez lo remitió con su informe como archivo adjunto, en tal sentido los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha no tuvieron constancia de la reinstalación de la audiencia de juzgamiento dentro de la causa No. 17283-2020-00916, tanto más que no constaba la sentencia ya que como manifiestan los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Quitumbe en el informe presentado el 11 de mayo de 2022: “que el proyecto de sentencia escrita se encuentra elaborado sin embargo, no ha sido posible su notificación a los sujetos procesales en razón de que el señor Juez Fausto Lana Vélez ha sido trasladado desde el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe al Tribunal de Garantías Penales de Iñaquito, desde el lunes 17 de enero de 2022, por lo que: se ha hecho la gestión respectiva ante la Dirección; Provincial de Talento Humano de Pichincha para que se proceda con la correspondiente habilitación en el sistema SATJE, para proceder a notificar la referida sentencia”.

Que, el argumento de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para declarar el error inexcusable es que de la revisión del sistema SATJE no se observaba que esté cargada el acta de reinstalación de la audiencia de juicio del proceso penal por tráfico de estupefacientes No. 17283-2020-00916.

Que, es importante señalar que el correcto manejo del expediente electrónico por parte del Tribunal de Garantías Penales o de su Secretario es un aspecto ajeno a las funciones del compareciente, pues el Secretario del Tribunal de Garantías Penales no carga una providencia o acta de audiencia al sistema SATJE (ahora EXPEL) aquello deberá ser observado por parte del Consejo de la Judicatura. Inclusive si el Secretario no elaboró dicha acta conforme sus obligaciones legales, tal circunstancia no desvanece la existencia de dicho hito procesal, por lo que la negligencia en el cumplimiento de las funciones del Secretario del Tribunal de Garantías Penales es un aspecto que acarrea responsabilidad personal de dicho funcionario, pero que no nulita o desvanece un acto procesal.

En atención a lo señalado, es pertinente indicar que los servidores judiciales sumariados, deben actuar de acuerdo con el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la debida diligencia; lo cual no se observa en el presente caso, puesto que, de conformidad con lo establecido por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, los Jueces sumariados sustentaron su decisión en actividades procesales que no formaban parte en el proceso física ni digitalmente, es decir que tampoco constaba el acta de audiencia en el SATJE, por lo cual, se encontraban dentro de sus deberes cotejar que lo alegado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito sea conforme a derecho.

Que, “(...) *A pesar de que la responsabilidad de elaborar y cargar un acta que no anula un acto procesal valido recae en el Secretario, es importante mencionar que en este caso SI existió y existe el acta de audiencia y su reinstalación llevada a cabo el 2 de julio de 2021 en que se resolvió la situación jurídica del legitimado activo del hábeas corpus; tanto es así que la propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce aquello en su auto de 9 de junio de 2023 en los siguientes términos: '...debiendo también señalarse que el acta no fue adjuntada a los informes solicitados de forma previa a los juzgadores y que se adjunta a la presente petición de revocatoria. (...) Queda en evidencia, que se reconoce que el proceso no se encontraba completo y que el 13 de octubre de 2022 se dispuso que sea subsanado, por lo que las copias entregadas y adjuntas al escrito de 18 de mayo de 2023 responden al proceso penal en el que se incluyó, posterior a la resolución de la apelación del hábeas corpus, el acta de audiencia de reinstalación del 02 de julio (...).*”

Que, como se observa, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia reconoce: “(i) *que existe -como era lógico- el acta de la audiencia de juicio y su reinstalación; y, (ii) que existió una negligencia de la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales por no remitir el expediente de manera completa, lo cual es ajeno a las funciones de los jueces sumariados. Debiendo advertir que la negligencia de la Secretaria no es un aspecto que influya en la apreciación de hechos NO controvertidos, ni tampoco que alcance a un error inexcusable de los jueces que conocieron el hábeas corpus No. 17113-2022-00019; quienes resolvimos con el informe y anexo presentado por el legitimado pasivo en los que estaba el acta de la audiencia de juzgamiento del 2 de julio del 2021*”.

Que, la actuación de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por el compareciente y otros, no ocasionó daño al señor Jonathan Alfonso Calderón Córdor ni a la administración de justicia; puesto que, su decisión se basó en una interpretación legítima del Derecho y no ocasionó daño alguno; además, que el accionante del conflicto subyacente conocía a perfección que se había llevado a cabo la reinstalación de audiencia de juicio dentro del proceso penal No. 17283-2020-00916 el 02 de julio de 2021, donde se dictó sentencia oral condenatoria en su contra.

De conformidad con lo expuesto, es pertinente indicar que dichos alegatos serán analizados en el acápite proporcional de la sanción disciplinaria

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 01 de agosto de 2024, los doctores Cenía Solanda Vera Cevallos y Edi Jiovanny Villa Cajamarca no registran sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Respecto al doctor Oswaldo Almeida Bermeo, registra una sanción de suspensión expedida el 11 de enero de 2018 dentro del expediente No. MOT-0569-SNCD-2017-JLM.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, reconocido dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹³. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación de los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la tramitación de la acción constitucional de hábeas corpus No. 17113-2022-00019-GG, ha sido declarada como error inexcusable.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹⁴ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura, pues por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario, a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 , en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”*, es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: *“la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”*.

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la infracción (artículo 110 número 1), se le imputó a los sumariados el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que los servidores judiciales sumariados, sustanciaron y actuaron en calidad de Jueces dentro de la causa materia del presente sumario, pues fueron quienes bajo la ponencia del doctor Oswaldo Almeida Bermeo, conformaron la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y celebraron la audiencia única y procedieron a emitir la respectiva decisión oral y escrita, respecto de la cual se ha declarado vía jurisdiccional la existencia de error inexcusable. **iii)** Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se evidencia que los doctores Cenía Solanda Vera Cevallos y Edi Jiovanny Villa Cajamarca no registran sanciones impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Respecto al doctor Oswaldo Almeida Bermeo, registra una sanción de suspensión expedida el 11 de enero de 2018 dentro del expediente No. MOT-0569-SNCD-2017-JLM, por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función judicial (vigente a esa fecha). Por lo que se colige que no han sido sancionados por un error inexcusable, **iiii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; en su resolución de 03 de marzo de 2023, se evidencia que los servidores judiciales sumariados, incurrieron en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error

inexcusable; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

De la revisión de los hechos materia del sumario y de acuerdo con los elementos probatorios se colige que efectivamente existe una declaración jurisdiccional en donde se ha determinado la existencia de una infracción disciplinaria, sin embargo conforme la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador es necesario hacer un análisis de la ponderación de la sanción, en virtud de ello se evidencia claramente que es obligación de los Jueces verificar las actuaciones procesales, no obstante también es responsabilidad de los actuarios del despacho organizarlos y cargar el acta de resumen de las audiencias tanto al expediente físico como electrónico, además una vez que obra en el sistema SATJE el acta de audiencia de juicio, se constata que al momento de resolver por parte de los Jueces sumariados sí se habría efectuado la audiencia de juicio; por lo tanto la omisión de los juzgadores no es su responsabilidad exclusiva y no habría existido una afectación sustancial en sus actuaciones.

Conforme lo expuesto y después del análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión de treinta (30) días de suspensión del cargo sin goce de remuneración a los servidores judiciales sumariados.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto se observa que dentro del proceso penal No. 17283-2020-00916, habría existido un retardo en la emisión de la sentencia por parte de los doctores Fausto Lana Vélez, Adrián Francisco Bonilla Morales y Mirian Janeth Escobar Pérez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de igual manera se observa una presunta inobservancia por parte del Secretario que actuó en la referida causa, pues no se observa que haya realizado de manera oportuna el acta resumen de la audiencia de juicio de 02 de julio de 2021; razón por la cual deviene en procedente el inicio de una investigación a fin de determinar elementos de convicción respectivos.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 29 de febrero de 2024.

15.2 Declarar a los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenia Solanda Vera Cevallos por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, responsable de haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

15.3 Imponer a los doctores Oswaldo Almeida Bermeo, Edi Jiovanny Villa Cajamarca y Cenia Solanda Vera Cevallos por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la sanción de suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, en aplicación al artículo 264 numeral

14 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud de la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el inicio de una investigación por los presuntos retardos ocasionados en la causa No. 17283-2020-00916, conforme lo manifestado en el último párrafo del numeral 14 de la presente resolución.

15.6 Actúe la Secretaría encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 15 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Msc. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**